

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

NEUTRALIDAD Y EL DERECHO DE ANGARIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GUSTAVO ADOLFO ROSSIER APARICIO

México, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE SR. LIC. ADOLFO ROSSIER DEL PALACIO
EJEMPLO Y GUIA EN ESTE ARDUO CAMINO
CON MI MAS GRANDE AMOR Y RESPETO.

A MI MADRE SRA. PROFA. CELIA APARICIO SEDANO
QUE CON SU AMOR Y TERNURA LOGRO SU META
CON MI MAS GRANDE AMOR Y RESPETO.

CON GRATITUD A BABA.

A MIS PADRES GRANDES:

DON ANSELMO ROSSIER ROLDAN

Y

DOÑA ROSA DEL PALACIO DE ROSSIER.

A MIS PADRES GRANDES:

PROFR. NICANOR APARICIO MORALES

Y

DOÑA GUADALUPE SEDANO DE APARICIO

A TI NENA.

A MIS SOBRINOS

JOSE HUMBERTO
ROSALIA Y
FRANCISCO JAVIER

A MIS TIOS CON CARÍÑO.

A FERNANDO CASTILLO GONZALEZ,
COMPAÑERO DE LUCHA.

A TI NENA.

A MIS SOBRINOS

JOSE HUMBERTO
ROSALIA Y
FRANCISCO JAVIER

A MIS TIOS CON CARÍÑO.

A FERNANDO CASTILLO GONZALEZ,
COMPAÑERO DE LUCHA.

AL LIC. VICTOR MANUEL GARCIA MORENO

GUIA DEL PRESENTE TRABAJO.

A MIS MAESTROS

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACION

NEUTRALIDAD Y EL DERECHO DE ANGARIA.

NEUTRALIDAD. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- CODIGO DE MANU.

El concepto jurídico de neutralidad en la antigüedad se desconocía, pero si se aplicó de hecho en circunstancias variadas y especiales; así - el libro 7o. del Código de Manú, el cual trata de los deberes de los reyes se localizan preceptos que se relacionan con la neutralidad.

"El rey debe considerar como enemigo a todo príncipe que es - su vecino inmediato, así como al partidario de este enemigo, y como neutral a aquél que está más allá de estos dos". "Un príncipe versado en la política deberá obrar en tal forma, que ni los aliados, ni los neutrales, ni los enemigos le sean superiores".

"Qué el disponga todo, de tal manera, que ni aliados, ni neutrales, ni enemigos lo tengan en su dependencia: tal es en suma, la verdadera política". (1)

2.- LOS HEBREOS.

En cambio, los hebreos establecieron un tipo particular de neu-

1.- Deuteronomio (capítulo XX) Cita de la Enciclopedia Universal "España Calpe" T XXXVIII "Neutralidad" pp. 403-404 Edit. Hijos de J. Espasa Barcelona.

tralidad, la cual, era sancionada en la Biblia y arguían: "en las guerras que no tienen por objeto apoderarse de la tierra prometida, no se haga daño a los ancianos, a las mujeres, a los niños, a las bestias ni a las demás cosas que hubiere en las ciudades, ni en ningún caso a los árboles que den fruto". (2)

Aquí, implícitamente en este párrafo, observamos, que era obligatorio todo aquello que no les perjudicara, puesto que en la Biblia estaba escrito, siendo esta su guía, comienza a surgir intrínsecamente desde el punto de vista particular entre los hebreos la neutralidad.

3.- LOS GRIEGOS.

En Grecia, existía de hecho la neutralidad, no así como un principio jurídico.

4.- LOS ROMANOS.

En Roma, Rivier caracteriza su política respecto a la neutralidad, sintetizando, en estos conceptos su conducta frente a los extranjeros: "Quien no está conmigo decía Roma, está contra mí". Difícilmente respetaban a los pueblos que intentaban permanecer neutrales en sus guerras, a tal grado, que tal neutralidad que celebraban con otros pueblos, decía Tito Livio al transcribir esta frase de Arístenes, pretor de la Liga Aquea: "rechazar la alianza de los romanos es hacer un acto de locura, es preciso tenerlos como amigos o co-

2.- Enciclopedia Universal, ob. cit. T. XXXVIII, p. 404.

mo enemigos: Escoged". (3)

5.- EDAD MEDIA.

Durante esta época el Pontífice Romano era el árbitro entre Estados enemigos y neutrales, llegando a establecer una especial neutralidad en el Derecho Canónico, procurando a las poblaciones pacíficas a salvoguardarlas; según observamos por los decretos de los Papas de siglo XI, por cánones de diversos concilios provinciales y fundamentalmente por una decretada por Alejandro III en 1179, la cual establecía "deberán gozar de perfecta seguridad en tiempo de guerra los presbíteros, monjes, conversos, peregrinos, mercaderes, caminantes y agricultores, así, como los animales que aran y los que conducen las semillas; es decir todos los que oran y trabajan". (4)

Se observa que en tiempos remotos una idea jurídica de neutralidad no existía, ni como conjunto de derechos y deberes de los Estados, si no en forma rudimentaria, que era ofensiva en caso de guerra, y a la actitud asumida de los príncipes la cual sería de amistad, enemistad o neutral, sujetándolo a la voluntad de los beligerantes.

3.- Tito Livio, "Historia Romana". L. XXXII, Madrid 1796. V-1, p. 21 Traducidas al Castellano por Fr. Pedro de Vega del orden de San Gerónimo, corregidas y aumentadas por Arnaldo Byr Kman. Edit. Imp. Real Madrid 1796.

4.- "Enciclopedia Universal", ob. cit. T. XXXVIII, p. 404.

CONCEPTO DE NEUTRALIDAD

Distintos conceptos jurídicos modernos de la Neutralidad.

1.- Wheaton, haciendo un análisis observó que no existen palabras griegas o latinas que connoten la expresión Neutralidad; sin embargo historiadores y legistas usaban las palabras *amici*, *medii*, *socii* los cuales son vocablos latinos que no corresponden a lo que se entiende en la actualidad por neutrales.

2.- Grotius.- A los pueblos neutrales los llamó *Medii*, y "solo prescribía que era preciso no tomar nada a los pueblos neutrales, sino solo en caso de una necesidad comprobada; agregando que si el uso es suficiente no es preciso de ella", más adelante nos da otro principio "el deber de aquellos que se mantienen ajenos a la guerra, es el de no hacer nada que pueda darle más fuerza al que sostiene una causa injusta, o que impide los movimientos de aquél que hace una guerra justa". (1)

Dichos principios prevalecen por mucho tiempo, ya que el beligerente todo se le permitía, si su necesidad así lo requería.

1.- Grotius Hugo.- "Le Droit de la Guerre et de la Paix" París 1867, V-1, Traductor G.A. Rossier A. p. 337, 3a. Edición, Edit. Tip. de A. Moulin, --9a. Traducción.

3.- Vattel.- Logra este autor un concepto más avanzado de la neutralidad, no llegando a pasar de los principios generales y por ende no pasa de la Ley, necesidad por la cual no explica, cuales son los derechos que origina ese Estado Jurídico, ya que reduce la neutralidad a la "simple imparcialidad y en la teoría moderna no basta ser imparcial para ser neutral, es preciso abstenerse de todo lo que tiene relación directa con la guerra". (2)

Ya en la época contemporánea, diversos autores en forma más justa y precisa llegan a un criterio con mayor amplitud; así:

4.- Calvo.- Expresa que: "En resumen y en la aceptación más lata del vocablo, la neutralidad es la no participación en una lucha comprometida entre dos o más naciones". (3)

5.- Funck Bretano y Sorel expresan que "Los Estados neutros son aquellos que no toman ninguna participación en una guerra sostenida por otros Estados, aunque sus intereses se encuentren directa o indirectamente comprometidos en dicha guerra" y explican: "No podrían ser los Estados indiferentes a la guerra, pero no participan en ella, y de ahí resulta para ellos, respecto de los beligerantes, un orden particular de relaciones que se llama la neutralidad". (4)

2.- Vattel "Le Droit des Gens ou Principes de la Loi Naturelles" Paris, 1783, V-II, Traductor G.A. Rossier A. p. 445, 9a. Edición, Edit. Tip. Sain-Denis.

3.- Carlos Calvo (Droit International Théorique et Practique, Paris 1896, T. IV. Traductor G.A. Rossier A. p. 411, ra. Edición, Edit. Arthur Rousseau.

4.- Funck-Bretano y Sorel, "Precis du Droit Des Gens" Paris 1900 Traductor G. A. Rossier A. p. 345, 3a. Edición, Edit. Tip. E. Plon, Nourrit et. Cie.

6.- Oppenheim nos dice: "Son llamados neutrales los Estados -- que no toman parte en una guerra entre otros Estados". (5)

7.- Verdross, lo conceptúa en los siguientes términos: "Es neutral un Estado que no participa en una guerra entablada". (6)

Vemos que tales nociones resultan insuficientes ya que la neutralidad no es una actitud pasiva sino activa basada en la imparcialidad.

8.- Isidro Fabela.- Nos da el siguiente concepto: "La situación jurídica transitoria de un Estado frente a dos o más beligerantes, de no participar directamente en la guerra ayudando a cualquiera de los contendientes". (7)

9.- Kleen: "La neutralidad es la situación jurídica en la cual un Estado Pacífico es, dentro de lo posible dejando fuera de las hostilidades entre Estados beligerantes y se abstiene de toda participación o ingerencia en la controversia, observando estricta imparcialidad respecto a aquellos". (8)

En nuestra opinión, Kleen logra una mejor idea, recalca "dentro de lo posible" entendiéndolo como la situación del Estado neutral, ya que -- será imposible que dicha guerra no le repercuta dentro de su esfera jurídica, -- económica y política.

-
- 5.- Oppenheim L.- "International Law".- A Treatise, Londres, 1926-1928 1-479 Traductor G.A. Rossier A. 4a. Edición Edit. By Arnold D. Ne Narr C.D.E.
- 6.- Verdross Alfred.- "Derecho Internacional Público", Madrid 1955, Traducción Castellana, por Antonio Truyol y Serra p. 363, 2a. Edición, Edit. Aguilar..
- 7.- Fabela Isidro.- "Neutralidad", México 1940, p. 9. 1a. Edición, Edit. Biblioteca de Estudios Internacionales.
- 8.- Kleen Richard.- "Lois et usages de la Neutralite" T-I.- Paris, 1898. p. 73 Cita de Hildebrando Accioly en su tratado de "Derecho Internacional Público", Uruguay 1905. T.-II, p. 48, 1a. Edición, Edit. Paide.

III

EVOLUCION APLICACION HISTORICA DE LA NEUTRALIDAD

1.- CONSULADO DEL MAR.

Aquí se dan las primeras disposiciones, haciéndose una compilación de reglas, las cuáles sirvieron de base a las leyes marítimas de Europa, dichas reglas solucionan los conflictos comerciales y marítimos en épocas de paz y guerra, ya sean derechos de beligerantes o neutrales. Dichas reglas establecían principios que se aplicaron en la guerra de Holanda, con la liga hansíatica -1438- navíos neutrales, con mercancía de enemigos, se consideró apropiable y mercancías de neutrales, en navíos enemigos (bajo su pabellón) no podían ser capturados, propiedad amiga o neutral, propiedad libre; enemiga, propiedad confiscable, el flete lo cobraba el armador aunque dicha mercancía fuese enemiga. Inglaterra aprovechó dichos principios para justificarse en las guerras marítimas de aquella época. (1)

El consulado del Mar duró bastante tiempo, y en el año de -- 1538 Francia aplicó principios nuevos, al confiscar mercancías transportadas por navíos neutrales, así como los cargamentos neutrales embarcados bajo pabellón -

1.- Carlos Calvo.- ob. cit.; T. IV, p. 411.

hostil. Estas prácticas, la liga hansíatica las consideró, desastrosas, rebelándose, y en el año de 1615 estableció un comunicado, aduciendo que bastaba que el pabellón de esta liga cubriera la mercancía enemiga para que fueren libres los navíos.

Posteriormente, del año de 1654 al 1780 dichas disposiciones dejaron de prevalecer, surgiendo el principio de: barco libre, mercancía libre, - barco enemigo, mercancía enemiga, aplicándose en los siguientes tratados:

Francia con los siguientes Estados:

En 1659 con España, 1663 con Dinamarca, 1667 con Portugal, 1672 con Suecia y en 1713 con Inglaterra y Holanda.

Se diría que en este período no existe uniformidad, por los principios expedidos, dejando en la inseguridad los derechos de los neutrales.

2.- LIGA DE LA NEUTRALIDAD ARMADA.

El 28 de febrero de 1780, Catalina II de Rusia, inició la liga de la Neutralidad Armada, a consecuencia de que Inglaterra en el siglo XVIII, opuso toda clase de dificultades al comercio de los neutrales los cuales se unieron, estableciendo principios, para no correr riesgos y si defender intereses comunes partiendo de las bases siguientes:

1.- Libre navegación de los neutrales en puertos y costas beligerantes.

2.- Se prohíbe el contrabando de guerra, la mercancía en bar-

cos neutrales es libre, la mercancía enemiga adquirida y transportada por barco neutral, deberá considerarse en beneficio de éste.

3.- Se considerará como puerto bloqueado, cuando efectivamente esté un número razonable de navíos los cuales impedirán el paso.

4.- Será expedita y legal la Acción Judicial contra navíos Neutrales a causa de sospechas y hechos fundados.

Dichos tratados de 1801 fracasaron nuevamente, por no garantizar intereses en las partes, a los Neutrales se les restringió sus derechos y a la Gran Bretaña le estorbó sus obsoletas prácticas, llegándoseles aplicar a todo Estado Neutral o beligerante.

3.- GUERRA DE ORIENTE.

A partir de esta guerra, el concepto jurídico de neutralidad se desarrolla en forma positiva, llegándose a establecer principios sólidos: ésto se debió a la declaración conjunta de Napoleón III en el año 1854 con Inglaterra.

"Intención de no expedir patentes de corso, se admite un bloqueo efectivo".

"El pabellón neutro, cubre la mercancía".

Así el Ministro Francés de Negocios Extranjeros Drouyn de Lhuys al hacer extenso el comunicado a las Naciones Neutrales expresó: que si la unión íntima de Francia y de Inglaterra "ha permitido consagrar un sistema tan ventajoso para las naciones neutrales, debe resultar para ellas una obligación más estricta de respetar de una manera completa los derechos de los belige

rantes"; y aduce para el devenir histórico "Cuando esta guerra termine (Crimea) nuestra declaración común quedará como un precedente considerable adquirido - para la historia de la neutralidad". (2)

Cuando cesó la lucha, en París en el año de 1856 tuvo lugar en el Congreso una reunión de representantes plenipotenciarios de las siguientes naciones:

Francia, Inglaterra, Rusia, Turquía y Cerdeña dentro de los puntos que se discutieron, surgieron reglas que significaron el principio de la Neutralidad en el Derecho Marítimo, llamado Declaración de Paris, de 1856.

Primero.- El corso está y permanece abolido;

Segundo.- El pabellón neutral cubre la mercancía del enemigo, - excepto el contrabando de guerra;

Tercero.- Las mercancías, salvo el contrabando de guerra no están expuestas a captura bajo pabellón enemigo, y

Cuarto.- Todo bloqueo, para ser obligatorio, ha de ser eficaz, - es decir, debe mantenerlo una fuerza realmente suficiente para impedir el acceso a la costa del enemigo.

Por bastante tiempo se reconoció dichos principios, éstos fueron - aceptados y Venezuela; en la práctica de los Estados a excepción de Estados Unidos siguen vigentes estas disposiciones.

2.- Cdlvo. ob. cit. T. IV, p. 441.

El Estado Norteamericano, no conforme con dichos principios, presentó uno más, el de prescripción: "la propiedad privada de los individuos de una u otra de las potencias beligerantes, no estará sujeta a captura por los navíos de la otra parte, salvo en caso de contrabando de guerra". (3)

En la realidad se aceptó, bajo cierta reciprocidad, el respetar la propiedad privada.

3.- Fabela I. .ob. cit. p. 15.

IV

CLASIFICACION DE LA NEUTRALIDAD

El interés que prevalece, en el arbitrio de los Estados, en situaciones dadas y determinadas, al surgir un conflicto armado, el de participar o permanecer neutral, ejercitan un acto propio de soberanía, su derecho de libertad e independencia que son autónomos.

1.- NEUTRALIDAD CONVENCIONAL.

Subdividida en extraordinaria y perpétua y neutralidad Voluntaria subdividida en temporal y ordinaria.

2.- PERFECTA.

Martens en su libre "Principios de Derecho de Gentes". (1) señala que la perfecta neutralidad es:

1o.- "en abstenerse de toda participación en las operaciones de una guerra;

2o.- en conducirse imparcialmente respecto de toda cosa que pueda ser útil o necesaria a los beligerantes con relación a la guerra, sea con-

1.- De Martens J.F. "Precis du Droit des Gents". Paris 1864, T. II, Traductor G.A. Rossier A. p. 301. 9a. Edición. Edit. Guillaumin et. Cie.

cediéndoles, sea rehusándole a uno lo que se ha concedido o rehusado a otro; o al menos continuando la misma conducta seguida con ellos en tiempos de paz".

Una perfecta neutralidad es la no cooperación con ningún beligerante.

A su vez Fauchille (2) expresa, que la neutralidad imperfecta: -- "existe cuando una potencia ayuda a uno de los beligerantes, facilitándole recursos, materias primas, tropas, etc. por compromisos celebrados antes de las hostilidades y no por la guerra sobrevenida después".

No acepto este concepto jurídico de neutralidad por contener facetas.

3.- BENEVOLA.

Si la libertad e independencia, así como la libre expresión (palabra y prensa), están garantizados en las cartas magnas de la mayoría de los países civilizados, es normal y común que el ente sienta simpatía por X o Z de los beligerantes, pero esta situación no demuestra que dichos actos sean promovidos por su propio Estado, éste sigue cumpliendo el concepto de neutralidad que en ningún momento se ha violado; y viceversa, si el Estado contribuyera con la mínima ayuda de cualquier género se estaría violando el concepto jurídico de neutralidad; tampoco es aceptable este tipo de neutralidad benévola u hostil.

2.- Paul Fauchille "Traité de Droit International Publique". Paris 1921, V. II. p. 685. Traductor G.A. Rossier A. 8a. Edición, Edit. Rousseau y Cie.

4.- ARMADA.

Podemos afirmar que este tipo de neutralidad Armada y no Armada es general, en la mayoría de los países, ya sea por cercanía o lejanía a los países beligerantes.

Así observamos que Noruega, Finlandia, España y principalmente Suiza en la primera guerra mundial eran completamente neutrales, pero viendo el peligro que corrían se armaron, participando del lado de los aliados, coadyuvando al triunfo de las democracias.

Al comenzar la segunda guerra mundial, Suiza, Bélgica, Suecia, Noruega, Grecia, Turquía, Yugoslavia, etc. hicieron lo mismo, petrecharse al máximo.

A su vez, América Latina declaró su neutralidad, y en ningún momento se propusieron aumentar sus efectivos militares, sino conservaron los que tenían.

Viendo el panorama real e histórico, se observa, que la neutralidad armada es necesaria para todos los países, para defender su soberanía en un momento dado y determinado, ya que una guerra afecta directamente a cualquier nación, aunque ésta sea neutral, jurídicamente es aceptada.

5.- CONDICIONAL.

Su nombre no los indica, está sujeta a cierta condición, Vgr. el Estado A se declara neutral, a condición de que los Estados B, C, y D etc. no

participen en el conflicto armado de X, Y vs. Z, si alguno participara en dicha guerra, el Estado A, automáticamente dejaría de ser neutral y como consecuencia participaría. Esta clasificación jurídicamente también es aceptada.

6.- DE FACTO Y DE JURE.

Prevalece en los Estados la neutralidad de Hecho, cuando no es declarada a ninguno de los beligerantes y es de Derecho cuando se declara y se mantiene dicha posición.

En la primera guerra mundial, países como Cuba, Honduras, Nicaragua, Guatemala, Liberia y Panamá declararon la guerra al imperio Alemán, conforme al Derecho, también eran beligerantes, sin embargo se consideraron -- neutros, puesto que no dieron ningún tipo de asistencia a ningún país beligerante.

No descartamos la posibilidad de una presión directa o indirecta de X Estado, o también porque consideraron la causa por la cuál se peleó era -- injusta, o por una presión moral, ya que en forma efectiva se puede afirmar -- que son Estados débiles, inclusive por simpatía, por la cual hicieron dicha declaración.

V

DECLARACION DE LA NEUTRALIDAD

Al surgir un conflicto armado, la mayoría de los Estados Neutrales, no tienen obligación de hacer su declaración de neutrales, y observamos las siguientes situaciones:

- 1.- Que externen su neutralidad, pactando antes de estallar la guerra.
- 2.- Que no lo hagan en plena guerra.
- 3.- Que sea solicitada por los beligerantes y en ocasiones exigida su neutralidad.

Observamos que para que exista jurídicamente la neutralidad, no es indispensable que se declare, ya que esta comienza cuando él o los Estados neutrales tienen noticias de la guerra; pero la correcta posición de los países neutrales, es hacerla saber a los beligerantes.

En todo Estado, la neutralidad es producto de su soberanía y éste regula y fija a los beligerantes las normas, estando obligados a respetarlas. La posición de un Estado neutral frente a su pueblo es de suma importancia, deber a conocer a éste, sus deberes frente a los beligerantes, para no comprometer a su gobierno y también en su propio interés personal, que le llegue a traer

consecuencias, frente a su propio gobierno. Dicha declaración de X Estado -- neutral, es facultativa; se advertirá cuando se conozca, que han empezado las hostilidades por las vías más rápidas; se tendría una situación jurídica definida, si dicha declaración lo hace con anticipación, observándose que no sabrían quienes serían los beligerantes, y a quien le asista la razón, el derecho y la justicia.

VI

EXISTE EL LLAMADO DERECHO DE LA NEUTRALIDAD.

Conforme al Derecho Internacional Público, los Estados independientes, basándose en su soberanía y el respeto que les merece los demás Estados, está comprendido la neutralidad. Se podría afirmar, que el Derecho Neutral es inviolable, pero en la práctica con las dos grandes experiencias mundiales se ha observado que no es posible, en forma indirecta, afirmaríamos que -- traen consecuencias los conflictos armados; basándonos, en la parte medular de cada Estado, que es el medio por el cual subsiste; el comercio exterior baja -- con los otros países neutrales en un 56%, automáticamente el estándar de vida sube, sus créditos bajan en un 95%, con los países beligerantes. Dichas repercusiones de combate, nos presentan el panorama siguiente; por todos los medios posibles, los beligerantes tratan en primer término, de acabar con su comercio internacional, para debilitar a su enemigo al máximo; recayendo, dicho percance en los Estados neutrales en forma directa, aún así, el neutral, soporta las consecuencias ocasionadas por la misma situación que prevalece, puesto que los beligerantes están ejerciendo un derecho de guerra, los neutrales, también tienen derecho a continuar sus relaciones de comercio, por los medios que les sea posible, hasta llegar a defenderlos y a procurar que éste no disminuya, puesto --

que mientras los beligerantes traten de destruirlos, los neutrales procuran conservarlo y hacerlos respetar, siendo que a cada uno, le asista el derecho, quien lo regula y resuelve, será el Derecho Internacional. Una solución sería, que si varios países van a la guerra, éstos deberían soportar las cargas y consecuencias de la misma, pero por ningún motivo deben soportarlas los neutrales, se puede apreciar, que hay ocasiones que los actos de los beligerantes causan daño a los neutrales, y aquellos en ningún momento responden de dichas consecuencias, inclusive, los beligerantes pueden causar trastornos a los neutrales en forma deliberada, al emitir disposiciones prohibitivas de que comercien neutrales con sus enemigos, bajo dicho pretexto, inclusive, se puede romper hostilidades entre beligerantes y neutrales de Hecho y de Derecho.

En la primera guerra mundial, toda América permaneció neutral, a excepción de los Estados Unidos que al final se inclinó, del lado de las democracias, se observó, que la reglamentación de la neutralidad se consideró absoluta, dichos preceptos, eran inadecuados e inoperantes a los beligerantes, al momento de producirse la conflagración, surgió, la siguiente interrogante en aquella época, ¿se modificará el Derecho Internacional Público, o éste ha desaparecido?. Este derecho, sobrevivió para mejores relaciones entre la comunidad mundial; al estallar la segunda guerra mundial, nuevamente se observan, que las normas que regularizan el derecho a la neutralidad, está atrasado y deben ser modificadas ¿cómo? ajustándolas a la realidad en tiempos de paz y guerra, por el progreso técnico alcanzado por las nuevas armas.

En el año de 1936, en Argentina, hubo una conferencia de paz, el ilustre maestro Isidro Fabela, no pudo asistir, emitiendo, un memorándum a la Secretaría de Relaciones Exteriores en su carácter de Ministro plenipotenciario, en el cual expresó (1): "La conferencia de Buenos Aires podrá tener esta gran ventaja: la de establecer reglas generales sobre neutralidad, aplicables a todos los Estados de América, evitándose así la anarquía legislativa que reina en el Continente si cada país dictara sus propias leyes al estallar una guerra fuera del continente".

Este gran concepto nos da idea de lo que él quiso que entendiera América: y expresa, ¡América!, unámonos en una gran hermandad, de hecho y de derecho, que los demás países del orbe, entiendan y comprendan a que atenderse, si llegare a producirse algún conflicto, respetando las normas que surgieran de dicha reunión.

Se deja entrever en el párrafo anterior, que cada país tiene determinados problemas, por su situación geográfica en que se encuentra principalmente, así mismo de su comercio, por su producción y consumo, estatuyendo prescripciones en las cuales no lleguen afectar a terceros, para que dicho estatuto satisfaga hasta el país más débil, insistiendo, que los gobiernos de América den a conocer a sus gobernadores los derechos y obligaciones, del acuerdo que surja frente a los beligerantes, para no comprometer a sus gobiernos, tanto en lo

1.- Fabela I. ob. cit. p. 78.

interno como en lo externo. A su vez se podrían dar dos situaciones; en la prima, que un neutral viole lo pactado y colabore con algún beligerante, en la segunda que un beligerante invada o trate de hacerlo, sobre algún neutral -- ¿quién podría resolver, dichos conflictos?, el indicado sería el Tribunal de Arbitraje representando por todos los miembros que le integren, surgido de dicha - conferencia de paz.

VII

NEUTRALIDAD EN LA GUERRA MARITIMA.

1.- ASPECTOS GENERALES EN LA GUERRA.

En la actualidad, el estado de nuestra civilización, su condición política y social en la guerra, no es la existencia de la barbarie cruel de épocas primitivas, está subordinada evidentemente a los sentimientos humanitarios de los combatientes.

Colombos (1), observa que: "Grocio movido por las crueldades de la guerra de los treinta años, fue el primero en aconsejar una mitigación de los males añejos a cualesquiera hostilidad, requiriendo de los beligerantes para que hagan la guerra con humanidad y con el respeto hacia a los instintos mejores de las naciones civilizadas. Los horrores de las guerras antiguas abarcan el uso de brulotes y de hierros al rojo. Las guerras modernas han presenciado el empleo de la mina, de la bomba atómica, del cohete, del submarino, del avión y del torpedo acústico y de cabeza buscadora. Ciertamente es que, tratándose de fuerzas combatientes en el mar, no hay prácticamente límites a la violencia que pueda emplearse. Pero el principio de humanidad sirve de apoyo a la norma de que -

1.- Constantine John Colombos, "Derecho Internacional Marítimo". Madrid, -- 1961, p. 334. Traducido del inglés por el Dr. José Luis de Azcarraga. -- 4a. Edición. Edit. Aguilar.

hay que evitar sufrimientos innecesarios que los marinos enemigos han de ser salvados cuando naufragan, y recibir trato humano al caer prisioneros y que los -- barcos mercantes enemigos no deben ser atacados sin aviso, y que cuando sean destruidos, como pueden serlo en ciertas ocasiones, se tomarán las oportunas medidas para la seguridad de todos los que van a bordo".

El fin de toda guerra es vencer al enemigo, en la moderna, se evita la crueldad, el dañar en forma inútil, se observa, el deseo de la desminución de los males de la guerra hasta donde es posible y lo permitan las necesidades militares y los intereses de la patria. En la historia de la humanidad, se ha encontrado, que la guerra ocupa un lugar preponderante y es muy difícil -- que el ente se llegara a librar de ello, pese a protestas que levanta y del horror que inspira, y vemos, que es la única solución posible, surgida por conflictos que al peligrar la existencia de los Estados, su libertad, sus intereses. -- Cuando la razón no es reconocida, la paz deja de existir en las relaciones de los Estados, y si las diferencias que la diplomacia no pudo transigir o el razonamiento jurídico vencer, se deja al poderío de las armas; el derecho cesa, la -- justicia, la hará el vencedor.

Infinidad de conceptos vertidos sobre la guerra han surgido, así -- Andrés Bello (2) expone "Guerra es la vindicación de nuestro derecho por la --

2.- Andrés Bello "Principios de Derecho Internacional". Madrid 1883, segunda parte, p. 7. 2a. Edición, Edit. Imp. Dubrull.

fuerza" aquí incluye la guerra civil.

Alfredo Verdross (3), considera: "la guerra es, pues una situación de violencia entre dos o más estados, acompañada de la ruptura de las relaciones pacíficas".

Hans Kelsen (4) arguye: "es la intervención ilimitada en las esfe_ ras de intereses de otro Estado" y agrega, "tal intervención se llama guerra, -- porque es un acto ejecutado por la fuerza armada, por el ejército, la marina y la fuerza aérea".

2.- CONDICION JURIDICA DE LOS BARCOS DE GUERRA Y MERCANTES EN EL ALTA MAR.

No existe, soberanía alguna, sobre el mar libre y el espacio -- aéreo, que sobre él se encuentra; el Estado al cual pertenece el navío o aereo_ nave, ejerce sobre todos los actos que realicen a bordo, jurisdicción completa - en lo civil y en lo penal.

Colombos (5) aduce: "Los buques de guerra, mientras estén tripu_ lados por elementos sujetos a la disciplina naval y bajo el mando de un oficial naval en activo, forman parte de las fuerzas armadas de un Estado y su situa_ ción en alta mar es de completa extraterritorialidad, esto es, única y exclusiva_

3.- Alfredo Verdross. ob. cit. p. 231.

4.- Hans Kelsen, "Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales", México - 1943, p. 56 Versión de Florencio Acosta. Edit. Fondo de Cultura Económi_ ca.

5.- Colombos. ob. cit. pp. 172-173.

mente están sujetos a la jurisdicción de su propio Estado".

Se tiene relación, puesto que el artículo 8 del convenio marítimo de Ginebra de 1958 sobre el alta mar expresa: "Los buques de guerra en alta mar tienen completa inmunidad de jurisdicción de todo Estado que no sea el de su bandera", al respecto Colombos (6) al referirse a los buques mercantes en alta mar, aduce que el pabellón que enarbole éste, pertenecerá a la jurisdicción del Estado, en lo que se refiere a las personas y bienes de los ciudadanos, no así, una jurisdicción territorial; inclusive se ha llegado a la formación de una doctrina de la Ficción, en la cual se ha alargado la territorialidad del Estado, al que pertenezca la nave, como porción flotante y por ende este hecho constituya una ampliación de su territorio. En contra, la Gran Bretaña, su fundamental principio de su jurisdicción marítima, es de que los barcos en alta mar, no forman parte del territorio de un Estado.

México, al respecto, en su artículo 2o. de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo señala: "Los buques mexicanos en alta mar serán considerados territorio mexicano".

Hay argumentos esgrimidos en favor de la expansión territorial, puesto que existe absoluta libertad en alta mar, y por ende, esta libre de la soberanía de los Estados, no ejerciendo jurisdicción en ella, excepto sobre bienes por el Estado que le sea posible, y que los actos realizados allí, bajo el pabe-

6.- Colombos. ob. cit. p. 192.

llón de un Estado, se reputen como hechos realizadas en su propio territorio. - Colombos (7) no está de acuerdo y aduce: "Quien considera que el buque, mientras esté en alta mar se reconoce universalmente su independencia de todo control que no sea el de las autoridades del Estado cuyo pabellón luce, y que no es necesario hablar de él, o pensar en él como territorio".

3.- GUERRA MARITIMA.-

A).- Distinción con la guerra terrestre.

En la actualidad, hay una diferencia notable, Andrés Bello (8), - expresa; que en las hostilidades que se hacen por tierra y las que se hacen por mar; respecto al derecho de captura, los objetivos en la marítima es debilitar, - aniquilar, al comercio y navegación enemigos, como fundamentos del poder naval, apresar y destruir propiedades privadas es indispensable y necesario para lograr este fin; en cambio en la terrestre se tratan con menos rigor los bienes de los particulares, así Justo Sierra (9), expresa: "mientras que en la tierra las propiedades privadas o muebles se respetan religiosamente, en el mar se sigue una conducta diversa, se prescinde de este sagrado principio y se apresan en regla, y con el sentimiento tácito de todos, los inofensivos buques del comercio".

7.- Colombos. ob. cit. p. 193.

8.- Andrés Bello. Ob. cit. p. 176.

9.- Justo Sierra "Lecciones de Derecho Marítimo Internacional". México 1854. p. 15. Imp. Ignacio Cumplido.

B).- Normas en la guerra naval, su unificación.

1.- La declaración de París de 1856.

A mediados del siglo XIX, hubo tendencia a la unificación de las normas de la guerra naval, se pugnó, que los principios de la guerra marítima - se incorporasen a tratados, convenciones o declaraciones internacionales.

Colombos (10) señala, que al término de la guerra de Crimea, se hizo un intento, en el cual, los aliados y Rusia, firmaron la paz en París en - 1856, de donde tomó, el nombre, Declaración de París, surgiendo cuatro nor-- mas fundamentales expresadas en el capítulo III.

2.- Convención de Ginebra en el año de 1864

Colombos aduce: "Para mejorar la condición de soldados heridos - de ejércitos de campaña", se adoptó, en la guerra terrestre, y en 1869 se quiso hacer extensivo a la marítima, no habiéndose ratificado en el segundo aspecto,- en dicha conferencia.

3.- Convenciones de la Hoya de 1899 y 1907.

En la primera se adoptaron normas para la guerra terrestre, extendiéndola a la convención naval, celebrada en Ginebra de 1864, y es en la segunda, cuando se adaptan, convenios sobre la guerra marítima; Colombos (11)-- nos dice que la convención se limita a expresar su deseo, de que: "en la medi_____

10.- Colombos. ob. cit. p. 328.

11.- Colombos. ob. cit. p. 329.

da de lo posible las potencias apliquen a la guerra en el mar los principios del convenio relativo a las leyes y costumbres de la guerra en la tierra", nos deja-
entrever dicho autor la creación de un código de guerra marítima como el insti-
tuido en la terrestre.

En la citada convención, se llegó al siguiente acuerdo: (12)

CONVENCION RELATIVA A LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS
POTENCIAS NEUTRALES EN CASO DE GUERRA MARITIMA, 1907.

LA HAYA.

Artículo 1.- Los beligerantes se obligan a respetar los derechos -
soberanos de las potencias neutrales y a abstenerse, en el territorio o en las --
aguas neutrales de cometer actos que constituyan de parte de las potencias que
los toleran, una falta a su neutralidad.

Artículo 2.- Todos los actos hostiles, y en ellos comprendidos la
captura y el ejercicio del derecho de visita, cometidos por navíos de guerra be-
ligerantes en aguas territoriales de una potencia neutral, constituyen una viola-
ción de la neutralidad y están prohibidos estrictamente.

Artículo 3.- Cuando un navío ha sido capturado en aguas territo-
riales de una potencia neutral, ésta debe, si la presa se encuentra aún en su ju-
risdicción, usar de los medios de que disponga para que la presa sea puesta en

12.- Convención (XIII) convenientes a los Derechos y Deberes de las Potencias
Neutrales en Caso de Guerra Marítima.- La Haya, 18 de Octubre de --
1907.

libertad con sus oficiales y tripulación, y para que la tripulación llevada a bordo por el capturador sea internada.

Si la presa está fuera de la jurisdicción de la potencia neutral, el Gobierno capturador debe, a solicitud de aquélla, poner en libertad a la presa con sus oficiales y tripulación.

Artículo 4.- No puede constituirse un tribunal de presas por un beligerante en un territorio neutral, o en un navío que se encuentre en aguas neutrales.

Artículo 5.- Queda prohibido a los beligerantes hacer de los puertos y de las aguas neutrales la base de operaciones navales contra sus adversarios, sobre todo, de instalar en ellos estaciones radiotelegráficas o cualquier aparato destinado a servir como medio de comunicación con las fuerzas beligerantes de tierra o de mar.

Artículo 6.- Queda prohibida la entrega, por cualquier título, hecha directa o indirectamente, por una potencia neutral a una potencia beligerante, de buques de guerra, municiones o material de guerra.

Artículo 7.- No está obligada una potencia neutral a impedir la exportación o el tránsito, por cuenta de uno u otro de los beligerantes, de armas, municiones y, en general de todo aquello que pueda ser útil a un ejército o a una flota:

Artículo 8.- Un Gobierno neutral está obligado a usar de todos los medios de que disponga para impedir que en su jurisdicción se equi-

me un navío, que por motivos racionales se crea destinado a cruzar o a concurrir a las operaciones hostiles contra una potencia con la cual dicho Gobierno neutral se encuentre en paz. Está asimismo obligado a usar de la misma vigilancia para impedir la salida fuera de su jurisdicción de cualquier navío destinado a cruzar o a concurrir a operaciones hostiles y que hubiera sido, en dicha jurisdicción, adaptado en todo o en parte a los usos de la guerra.

Artículo 9.- Toda potencia neutral debe aplicar igualmente a los beligerantes las condiciones, restricciones o prohibiciones dictadas por ella, en lo que se refiera a la admisión en sus puertos, radas o aguas territoriales, de los navíos de guerra beligerantes o de sus presas.

Sin embargo, una potencia neutral puede impedir el acceso a sus puertos y a sus radas de un navío beligerante que no se hubiere conformado con las órdenes y prescripciones dictadas por ella, o que hubiere violado la neutralidad.

Artículo 10.- La neutralidad de una potencia no se considerará comprometida por el simple paso por sus aguas territoriales de navíos de guerra y de las presas de los beligerantes.

Artículo 11.- Toda potencia neutral puede permitir a los navíos de guerra de los beligerantes el que se sirvan de sus pilotos titulados.

Artículo 12.- A falta de disposiciones especiales de la legislación de la potencia neutral, queda prohibido a los navíos de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos y radas o en las aguas territoriales de dicha

potencia durante un tiempo mayor de veinticuatro horas, salvo en los casos previstos por la presente Convención.

Artículo 13.- Si una potencia, concedora del rompimiento de -- las hostilidades, sabe que un navío de guerra de un beligerante se encuentra en uno de sus puertos y radas o en sus aguas territoriales, debe notificar a dicho - navío el que zarpe dentro de veinticuatro horas, o dentro de plazo prescrito por la ley local.

Artículo 14.- Un navío de guerra beligerante no puede prolongar su estancia en un puerto neutral por un plazo mayor que el legal, sino por cau- sa de averías o por razón del estado del mar.

Deberá partir una vez que la causa del retardo haya cesado.

Las reglas sobre la limitación de estancia en los puertos, radas y aguas neutrales, no se aplican a los navíos de guerra destinados exclusivamente para una misión religiosa, científica o filantrópica.

Artículo 15.- A falta de otras disposiciones especiales de la le-- gislación de la potencia neutral, el número mayor de navíos de guerra de un be- ligerante, que podrán encontrarse al mismo tiempo en uno de sus puertos o ra-- das, será el de tres.

Artículo 16.- Cuando se encuentren simultáneamente en un puer_ to o una rada neutrales navíos de guerra de las dos partes beligerantes, deben - transcurrir al menos veinticuatro horas entre la partida del navío de un belige-- rante y la partida del navío del otro.

El orden de salida se determinará por el orden de llegada, a menos que el navío que haya llegado primer se encuentre en el caso en que la -- prolongación del plazo legal de permanencia le sea acordado.

Un navío de guerra beligerante no puede dejar un puerto o una rada neutrales, antes de que transcurran veinticuatro horas desde la partida de -- un navío de comercio que lleve el pabellón de su adversario.

Artículo 17.- En los puertos y radas neutrales, los buques de guerra beligerantes no pueden reparar sus averías sino en la medida indispensable -- a la seguridad de su navegación, y no pueden aumentar en manera alguna su -- fuerza militar. La autoridad neutral se cerciorará de la naturaleza de las repa-- raciones que deban efectuarse, que deberán ser ejecutadas lo más pronto posi--- ble.

Artículo 18.- Los navíos de guerra beligerantes no pueden servir-- se de los puertos, radas y aguas territoriales neutrales para renovar o aumentar sus provisiones militares o su armamento, ni para completar sus tripulaciones.

Artículo 19.- Los navíos de guerra beligerantes no pueden abas-- tecerse en los puertos o radas neutrales, sino para completar su provisión nor--- mal del tiempo de paz.

Estos navíos no podrán, asimismo, tomar más cantidad de combus-- tible que la necesaria para ganar el puerto más próximo de su propio país. -- Pueden tomar el combustible necesario para completar el vacío de sus compartim-- entos propiamente dichos, cuando se encuentren en los países neutrales que --

hubieren adoptado este modo para proveerse de combustible.

Si, según la ley de la potencia neutral, los navíos no reciben carbón sino veinticuatro horas después de su llegada, el plazo legal de su estancia se prolongará por veinticuatro horas más.

Artículo 20.- Los navíos de guerra beligerantes, que hayan tomado combustible en el puerto de una potencia neutral, no pueden volver a verificar tal hecho en un puerto de la misma potencia, sino después de tres meses.

Artículo 21.- Una presa no puede ser llevada a un puerto neutral, sino por causa de innavegabilidad, mal estado del mar, y falta de combustible y de provisiones. Debe partir inmediatamente que haya cesado la causa que justificó su entrada. Si no de salida; y en el caso en que ella no obedezca, la potencia neutral debe usar de los medios de que disponga para ponerla en libertad con sus oficiales y tripulación, e internar la tripulación que lleve a bordo el capturador.

Artículo 22.- La potencia neutral debe, asimismo, poner en libertad la presa que hubiere sido llevada fuera de las condiciones previstas por el artículo 21.

Artículo 23.- Una potencia neutral puede permitir el acceso a sus puertos y radas, a las presas que estén o no escoltada, cuando sean allí llevadas para que queden secuestradas en espera de la decisión del tribunal de presas. Puede también enviarlas a otro de sus puertos.

Si la presa es escoltada por un navío de guerra, los oficiales y -

los hombres puestos a bordo por el capturador pueden pasar a bordo del navío que escolten.

Si la presa viaja sola, el personal puesto a bordo por el capturador se dejará en libertad.

Artículo 24.- Si, no obstante la notificación de la autoridad neutral, un navío de guerra beligerante no sale de un puerto en el cual no tiene derecho de permanecer, la potencia neutral tiene derecho de tomar las medidas que juzgue necesarias, a fin de que el navío no salga a la mar durante el curso de la guerra, y el comandante de dicho navío debe facilitar la ejecución de estas medidas.

Cuando un navío beligerante sea detenido por una potencia neutral, los oficiales y la tripulación quedarán igualmente detenidos.

Los oficiales y la tripulación así detenidos, pueden quedar en el navío o alojados ya sea en otro navío, ya en tierra, y sujetárseles a las medidas restrictivas que se crea necesario imponerles. Sin embargo, deberá siempre dejarse en el navío el número de hombre necesarios para su cuidado.

Los oficiales pueden quedar en libertad bajo su palabra de no salir del territorio neutral sin autorización.

Artículo 25.- Toda potencia neutral está obligada a ejercer vigilancia por los medios de que disponga, para impedir que en sus puertos o radas y en sus aguas se violen las disposiciones que preceden.

Artículo 26.- El ejercicio por una potencia neutral de los dere--

chos definidos por la presente Convención, no podrá ser considerado jamás como un acto poco amistoso, por uno u otro de los beligerantes que haya aceptado los artículos aquí referidos.

Artículo 27.- Las potencias contratantes se comunicarán recíprocamente, en tiempo útil, todas las leyes, ordenanzas y otras disposiciones que se refieran a sus jurisdicciones al régimen de los navíos de guerra beligerantes en sus puertos y aguas por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, la cual será transmitida inmediatamente por este Gobierno a las otras potencias contratantes.

Artículo 28.- Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las potencias contratantes, y sólo en el caso de que todas las beligerantes formen parte de la presente Convención.

4.- Conferencia Naval de Londres y su Declaración de 1908 y 1909.

Inglaterra, convocó a la conferencia del 4 de diciembre de 1908, dándose por terminado el 26 de febrero de 1909, en el cual se firmó la Declaración de Londres por los representantes de las potencias, que se dieron cita, para crear las leyes relativas a la guerra marítima, constando de 70 artículos:

De los artículos del 1 al 21, El bloqueo en tiempo de guerra, - del 22 al 44 Contrabando de Guerra, del 45 al 47 Asistencia Hostil, del 48 al 54 Destrucción de Presas Neutrales, del 55 al 56 Cambio a Pabellón Neutral, - del 57 al 60 Carácter Enemigo del 61 al 62 Convoy, en el artículo 63 Resisten

cia a la Visita, en el artículo 64 Indemnización, del 65 al 70 Disposiciones Finales.

5.- Primera Guerra Mundial, Disposición de los Convenios Internacionales.

Al estallar, dicha conflagración de 1914, nos señala Colombos -- (13), que estaban vigentes la Declaración de Paris de 1856 y los convenios de La Haya, relativos a la guerra mundial, habiendo en cada uno de ellos, cláusulas expresas, que obligaban a los Estados ratificantes, y sólo en guerra, donde todos los beligerantes fueren parte de dichos convenios, Colombos añade, que estaba también la declaración de Londres, aunque no estuviese ratificada aún, por ningún Estado.

6.- Normas de Guerra Naval, emitidas en Washington en 1922.

Los Estados representados, por: Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia y Japón emitieron, una declaración de principios, de las leyes de la guerra naval, que hubiesen sido infringidas por jefes de submarinos alemanes durante dicha conflagración (1914-1918). De dichas resoluciones, las principales a saber; Del mantenimiento de la norma de Derecho Internacional, el cual prohíbe hundir barcos mercantes al ser alistados, sean enemigos o neutrales; la siguiente, recalca al principio, de que los submarinos han de sujetarse a las nor

13.- Colombos. ob. cit. p. 332.

mas de Derecho Internacional a que están atendida los barcos de superficie, cual quier violación a estos principios, se castigaría con acto de piratería, dicho -- tratado nunca se ratificó.

7. Protocolo Inglés de 1936.

En el número anterior se expresó, que las potencias citadas, fir-- maron un tratado, el cual estableció normas de Derecho Internacional, así en - 1930 en la Conferencia Naval de Londres, enunciaron: respecto a barcos mer-- cantes: los submarinos estarían sujetos a normas de Derecho Internacional, a las que estaban sometidos las naves de superficie, si los barcos mercantes se nega-- sen a detener previas advertencias, o se resistían en forma activa a la visita y registro, un submarino o barco de superficie, no puede echar a pique un mer-- cante, si antes no pone a salvo al pasaje, tripulación y documentación del bar co en un lugar seguro, a menos que la seguridad de pasaje y tripulación estuvie se garantizada, dadas las condiciones reinantes de mar y viento, por la proximi dad de tierra o por la presencia de otro barco, que esté en condiciones de to-- marlos a bordo.

Estas normas, se incorporaron al Protocolo de Londres el 6 de -- de noviembre de 1936. Colombos (14) afirma, que al finalizar agosto de 1939 se habían unidos al tratado, cuarenta y ocho estado incluyendo Alemania, Ita--

14.- Colombos. ob. cit. p. 337.

lia y Japón.

8.- Reglamento Norteamericano a la Guerra Marítima.

En dicho reglamento se conceptúan los principios de las leyes Bélicas; (15)

Necesidad Militar, Humanidad e Hidalguía.

a).- Necesidad Militar.- Dicho principio permite a un beligerante aplicar solo aquél grado y género de fuerza regulada, que por lo demás, no esté prohibida por las leyes de la guerra, que se necesite para someter parcial o totalmente al enemigo, con la mínima pérdida posible de tiempo, vidas y recursos físicos;

b).- Humanidad.- Este principio, prohíbe el uso de cualquier género o grado de fuerza no necesario para el propósito de la guerra, o sea el sometimiento parcial o total del adversario.

c).- Hidalguía.- Prohíbe recurrir a medios deshonorosos (traiciones).

C).- Libertad de los Mares en Tiempo de Guerra.

Justo Sierra (16) escribe al referirse "imperio de los mares" que - "si por esta palabra imperio se entiende el poder de ejercer en ellos una especie de autoridad que consiste en poner trabas, causar vejaciones y molestias a -

15.- Colombos. ob. cit. pp. 334-335.

16.- Justo Sierra. ob. cit. pp. 14-15.

los buques por medio de visitas, presas y detenciones arbitrarias, violando con esto el Derecho Internacional es preciso convenir en que ese poder ha sido ejercido de hecho en algunas ocasiones. La historia de las últimas guerras marítimas están mostrando demasiado, cuáles y cuantos han sido los esfuerzos de Inglaterra, la nación de mayor poder marítimo que hoy existe, para ser prevalecer en el mar ciertos principios respecto de las naciones neutrales y enemigos. Nos bastará recordar, que otras grandes y poderosas naciones han sostenido con valentía la libertad de los mares, y que es muy glorioso para la República Francesa haber hecho escribir en el pabellón tricolor que tremolaba en sus escuadras - este bello mote citado por Azuni: libertad de los Mares, paz en el mundo, igualdad de derechos para todas las naciones" y continúa que "cuantos autores han escrito acerca del derecho neutral y de gentes, han proclamado con firmeza la verdadera libertad de los mares. Exceptuándose sin embargo los autores ingleses que o niegan absolutamente esa libertad, o la someten a una multitud de tacativas restricciones que en último análisis, la harían absolutamente ineficaz".

Colombos (17) nos dice la expresión "libertad de los mares" la utilizó en el año de 1918 el Presidente Wilson en un discurso, como guía de una de las condiciones de paz, al decir "Absoluta libertad de navegación en los mares, fuera de aguas territoriales, lo mismo en paz que en guerra, salvo que los mares, pueden cerrarse parcial o totalmente por acción internacional pa

17.- Colombos. ob. cit. p. 381.

ra ser cumplir los acuerdos internacionales".

Presente se tiene al Estado Alemán, en las dos guerras mundiales, el cual se unió al principio de la libertad de los mares, para unificarse con los demás Estados para librarse del poder inglés, Colombos considera que el objetivo era el de reemplazar por el control y la dominación alemana, el sabio dominio de los mares que la marina inglesa ejercía en interés mundial.

"El menosprecio de las normas de Derecho Internacional y de los principios humanitarios en las dos guerras entabladas por Alemania predice lo que la idea germana de la libertad de los mares habría significado si hubiera podido conseguir supremacía naval" aún Colombos nos explica "las restricciones impuestas por la Gran Bretaña y Estados Unidos sobre la libertad de los mares en tiempos de guerra representaron simplemente el ejercicio estrictamente conforme a los principios humanitarios de los derechos beligerantes que concede el Derecho Internacional" y conforme a la Carta del Atlántico del 14 de agosto de 1941 realizada por el señor Churchill y el señor Roosevelt el principal punto de las democracias es "permitir a todos los hombres franquear sin estorbo el alta mar y océanos como parte de un sistema de seguridad general" dando lugar a la libre competencia de intercambio de servicios marítimos y mercancías para un mejor desarrollo de los Estados.

Tuvo gran acogida la idea surgida de la Carta del Atlántico, la cual mereció, todo el apoyo de las 24 Naciones unidas restantes, en su pacto contra el "Eje" firmado en Washington el 2 de enero de 1942.

D.- La neutralidad en la guerra marítima.

Las definiciones expuestas en el capítulo II nos dan un concepto de lo que es la "Neutralidad". Así Colombos (18) señala "El concepto de neutralidad afirma una condición de guerra en la que no es parte la potencia neutral" y agrega "Esta idea no se vé sino débilmente en las primeras fases del desarrollo del Derecho de las Naciones; allí figura, pero no parece que el término que subraya la condición, empezara a existir antes de fines del siglo XV, -- cuando comenzaron a concertarse tratados que prevenían la neutralidad de un Estado".

Nos indica Manuel Justo Sierra (19) "el concepto se halla en una franca evolución, resultado de dos tendencias opuestas; la de los beligerantes en el sentido de aumentar restricciones al comercio de los neutrales y la de éstos -- de mantener libremente sus relaciones comerciales con las favorables perspectivas que este tráfico ofrece durante la guerra".

Hace la observación Colombos (20) de que "los derechos neutrales se han obtenido en realidad mediante proceso de compromiso entre las demandas extremas de beligerantes y neutrales" agrega "históricamente, las normas de Derecho Internacional relativas a la guerra naval son un compromiso entre -- dos derechos opuestos: del derecho de un beligerante a ejercer la máxima pre--

18.- Colombos. ob. cit. p. 443.

19.- Manuel Justo Sierra "Tratado de Derecho Internacional Público". México - 1947, p. 425. 1a. Edición, Edit. N.T.

20.- Colombos. ob. cit. p. 443.

sión sobre su adversario, sin llegar a la violación de ciertos derechos fundamentales de Derecho Internacional y de Humanidad, y de derecho neutral de proseguir su tratado comercial y de otra índole con Estados enemigos con los que está en paz. Las operaciones navales contra en comercio suelen adoptar la forma de intentar impedir al enemigo que le llegue por mar aquellos artículos que se clasifican bajo el término de contrabando y que pueden ayudarle a proseguir la guerra" y aduce "otra forma que toman las operaciones navales, forma que no debe confundirse con la captura de contrabando, es el bloqueo, usando en conjunción en la guerra económica contra la hacienda pública y el comercio del enemigo".

1.- La Neutralidad y sus normas reconocidas en el siglo XIX.

Oppenheim (21) expone que durante el siglo XIX las normas de la neutralidad tuvieron un gran desarrollo por determinadas circunstancias y las resume en cuatro factores:

a).- La actitud de los Estados Unidos respecto a la neutralidad, desde 1793 hasta 1818 fue el factor sobresaliente y de mayor influencia. El ejemplo americano determinó la iniciación de algunas de las actuales prácticas en materia de neutralidad, tales como la prohibición de equipar y de amar, en territorio neutral, naves de guerra para los beligerantes, la prohibición de enro-

21.- Oppenheim. ob. cit. pp. 462-464.

lamiento para beligerantes en territorio neutro;

b).- La Neutralización permanente de Suiza y Bélgica, que por tal circunstancia pudieron proporcionar ejemplos constantes de la neutralidad;

c).- La declaración de París de 1856, que incorporó al Derecho Internacional la regla "nave libre, mercancías libres", también las mercancías neutrales en naves enemigas no pueden ser apresadas y las que estipula que el bloqueo debe ser efectivo.

d).- El desarrollo general de los recursos navales y militares de todos los países.

2.- El pacto de la sociedad de Naciones y el Pacto de París de 1928.

El primero de estos establece el principio de la responsabilidad colectiva de la liga de las naciones, como un todo para el mantenimiento de la Paz Vgr. El artículo 11 declara "que cualquier guerra o amenaza interesa a toda la liga y que corresponde a esta adoptar las medidas que juzgue más convenientes para salvaguardar la paz internacional"; así, el artículo 16 dice "si un miembro de la liga recurre a la guerra contrariando los compromisos contraídos en los artículos 12, 13 y 15 queda ipso facto considerado como si hubiere cometido un acto de guerra contra todos los miembros de la liga" y más aún, los últimos se comprometen "a romper inmediatamente con él todas las relaciones entre sus nacionales y los del Estado que violó el Pacto y a hacer cesar todas las comunicaciones financieras, comerciales o personales entre los naciona--

les de ese Estado miembro o no de la Liga". Los componentes del pacto, podrían cooperar para armar ejércitos y hacer respetar y valer dicho compromiso, - contra cualquiera o cualesquiera de las naciones que lo violaron, así mismo, dejarían pasar por su territorio dichas fuerzas armadas; a su vez el artículo 17 previó lo mismo, contra X Estado que no fuese parte del pacto.

El segundo, Colombos (22) nos ilustra, en la forma siguiente: "ha sido aceptado por tantos Estados entre ellos algunos que no eran miembros de la Sociedad de Naciones que para todos los fines prácticos podría considerársele de amplitud mundial. Pero, al contrario que el pacto de la Sociedad de Naciones que prevé maquinaria alguna para hacerlos cumplir aunque incorpora dos disposiciones de suma importancia para el futuro desarrollo de la neutralidad" agrega dicho autor "Si el Pacto no hubiese contenido más que la condena y renuncia de la guerra, la crítica de que no era sino un gesto habría tenido gran -- fuerza. Pero, con arreglo al segundo artículo todos los signatarios acuerdan -- que la solución de toda disputa de cualquier índole y origen que surgiere entre ellos no se buscará más que por medios pacíficos.

3.- La Neutralidad después de la Guerra de 1914-1918.

La afluencia comercial del actual siglo, vino a favorecer la resistencia de los neutrales a las exigencias de los beligerantes, éstos se vieron - abrumados por las reclamaciones de los primeros y se tendió desde luego a favora

22.- Colombos. ob. cit. pp. 448-449.

recer el derecho de los neutrales, Fauchille (23) observa que como aprendizaje acerca de la neutralidad debemos distinguir a la de facto de la jure que hemos explicado en el capítulo IV referente a la clasificación de la neutralidad.

Colombos (24) al respecto nos dice "todo el movimiento del mundo, después de concertarse la paz de 1919 se encaminó a abolir la neutralidad y establecer la doctrina de una guerra justa, doctrina que habían apoyado autores como Grocio, quien concibió como deber de los que estuvieren apartados de una guerra no hacer nada que pueda reforzar al bando cuya causa es justa, y sólo en las cosas dudosas se mostrarían completamente imparciales. El mismo sentimiento expresó el Presidente Wilson en su famoso mensaje de guerra al Congreso en abril de 1917: La Neutralidad no es ya hacedora ni deseable cuando están en juego la paz del mundo y la libertad de sus pueblos."

4.- Código de los Estados Neutrales de 1917.

Colombos (25) hace una síntesis de las disposiciones de dicho ordenamiento a saber: "El bloque comercial está prohibido. Los bienes privados en el mar son inviolables. Bajo ningún pretexto se puede confiscar o echar a pique un barco, si bien el contrabando puede destruirse. Queda abolido el derecho de registro. Las autoridades neutrales locales visarán todo barco que salga del puerto hacia destino beligerante. A los mercantes no se les puede dete

23.- Fauchille. ob. cit. p. 650 l.

24.- Colombos. ob. cit. p. 449.

25.- Colombos. ob. cit. p. 472.

ner en el mar, sino para examinar sus papeles. La correspondencia es inviolable. Una conferencia de neutrales que se reunirá al comienzo de una guerra de terminará la lista de artículos de contrabando".

5.- Fracaso de la Neutralidad de 1936.

Se observa el fracaso del pacto de la Sociedad de Naciones así nos lo hacen ver Colombos (26) al no evitarse la invasión, japonesa en China, ni la de Italia sobre Abisinia, la gran mayoría de los Estados que forman el -- pacto, coincidieron que no era posible dejar la Custodia de la Sociedad de las Naciones la protección de su neutralidad, sino debían redoblar esfuerzos, así lo hacen saber países débiles que forman dicha liga lo cual llevan a efecto en -- una declaración conjunta y firmada en Copenhague, en julio de 1938 los siguientes países, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Holanda, Luxemburgo, Noruega y -- Suecia, aduce dicho autor, que fueron de la liga el sentir era igual y se legisló y se aprobó y se restringió en gran cantidad en Estados Unidos entre los años 1935 y 1939, sobre cualquier contacto que tuviere algún ciudadano norteamericano con algún Estado beligerante.

6.- Travesía de barcos beligerantes por aguas neutrales, -- acceso a puertos neutrales, y restricción a los subma-- rinos.

Confome el artículo 10, del Décimo Tercero Convenio de la Ha_

25.- Colombos. ob. cit. p. 472.

26.- Colombos. ob. cit. p. 449.

ya "La Neutralidad de una potencia no se considerará comprometida por el simple paso por sus aguas territoriales de navíos de guerra y de las presas de los beligerantes".

Al respecto, Colombos (27) aduce; que dicha norma probablemente se basa en que el paso de buques bélicos a través de aguas jurisdiccionales neutrales, con propósito de navegación inocente, no da sino leve ayuda a un beligerante y puede justificarse por el hecho de que esas aguas forman parte de la vía de tráfico internacional. Igualmente se permite a los neutrales dejar -- que un barco bélico emplee a sus prácticas neutrales en sus aguas territoriales, -- conforme el artículo 11 del Décimo Tercero Convenio de la Haya, dicho autor agrega "por supuesto que no están obligados en modo alguno a hacerlo y de hecho la Gran Bretaña en 1870 prohibió a los prácticos británicos durante la guerra-prusiana conducir a buques de guerra alemanes y franceses fuera del cinturón marítimo, salvo en casos de hallarse el buque apurado".

Por lo que se refiere a la admisión de buques de guerra beligerantes en puertos neutrales, el citado autor considera que, salvo que el Estado neutral lo prohíba expresamente, dichos buques pueden obtener acceso a aguas neutrales, sujetándose a no cometer en ellas actos hostiles. Los Estados tienen derecho de excluir de sus puertos a tales buques, como también a imponer a los usuarios las restricciones que juzguen pertinentes, y un Estado puede permitir la

27.- Colombos. ob. cit. pp. 460-461.

entrada en alguno o algunos de sus puertos mientras excluye de otros a los buques de guerra beligerantes y cita Colombos como ejemplo, durante la guerra civil americana, Inglaterra cerró los puertos a las Islas Bahamas a todos los buques de los Estados contendientes, salvo en caso de apuro o de inclemencia del tiempo.

Respecto a los submarinos, al uso de puertos neutrales, Colombos (28) señala: que es mayor las restricciones, ya que aumentan las dificultades de los estados neutrales para poder preservar su neutralidad.

7.- El Continente Americano, su Declaración de Derechos Neutrales en la Guerra de 1939-1940.

Por los acuerdos llevados a cabo en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz realizada en Buenos Aires en 1936 y por la Octava Conferencia Internacional Americana celebrada en Lima en 1938 tuvo lugar una nueva reunión en Panamá del 23 de Septiembre al 3 de Octubre de 1939, -- Los Ministros de Relaciones Exteriores de las veintiún Repúblicas Americanas, -- con el objeto de deliberar acerca de la situación caótica que se desarrollaba en el viejo continente y ver la posibilidad de que el Continente Americano permaneciera ajeno, y si en cambio, toma las debidas precauciones para salvaguardar su soberanía individual e intereses comerciales, y a su vez formar un solo bloque de Estados neutralizados. Así Colombos nos manifiesta (29) que: "recono--

28.- Colombos. ob. cit. p. 470.

29.- Idem.

cían la necesidad de mantener una actitud común y solidaria" y que era deseable "fijar las pautas de conducta que las Repúblicas Americanas deseaban observar y que "como medida de autoprotección continental las Repúblicas Americanas mientras mantengan su neutralidad, tienen derecho inherente a que las aguas adyacentes al Continente Americano que ellas consideran como de importancia primordial y utilidad directa en sus relaciones, estén exentas de la comisión de todo acto hostil por cualquier nación beligerante no americana, tanto si dicho acto hostil se realiza o intenta realizar desde tierra como desde mar o aire".

Posteriormente en el transcurso de los años de 1940 y 1941 las Repúblicas Americanas fundandose en actos de agresión de parte del Estado Alemán se apartaron de los principios de imparcialidad por Declaración Conjunta -- adoptada el 19 de mayo de 1940; Alemania no era beligerante legítimo y por -- ello los signatarios del Pacto de París de 1928 no estaban ya obligados a observar para con ella los deberes que el Derecho Internacional impone a los neutrales, en tales condiciones.

8.- Las naciones Unidas y la Neutralidad.

Al respecto, Colombos (30) nos ilustra: "la creación de las Naciones Unidas mediante firma de su Carta de 1945, representa renovado esfuerzo por desterrar la guerra merced a un sistema de seguridad colectiva. Poco espacio para neutralidad hay dentro de tal organismo, mientras sea universal y --

30.- Colombos. ob. cit. p. 478.

eficaz. Sin embargo, hay por lo menos dos razones por las que no puede afirmarse que la neutralidad haya dejado de existir.

1.- Mientras no sean miembros de las Naciones Unidas todos los países del mundo, mal puede verse como un país no miembro, podría ser legalmente obligado a participar en acción bélica colectiva decidida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra un Estado agresor;

2.- Dado que la intervención del Consejo de Seguridad en caso de agresión o quebrantamiento de la paz podría verse bloqueada por el ejercicio del derecho de veto de cualquiera de los mismos permanentes del Consejo de Seguridad, sería ociosa ignorar la posibilidad de que todavía pueden sobrevenir guerras en las que la maquinaria de las Naciones Unidas sería incapaz quizás, por desgracia, de ponerlas más rápido fin que el intentado por la Sociedad de Naciones de 1939. En tal caso atroz, si bien sería deber de los Estados -- que permaneciesen ajenos al conflicto al no prestar ayuda alguna a un agresor ilegal, es imposible afirmar que se pudiera legalmente obligar a dichos Estados a alinearse al lado de las víctimas de la agresión. Y viceversa, que todos los Estados estuviesen de lado de los beligerantes.

VIII

MEXICO Y LA GUERRA DE 1939-40; SU NEUTRALIDAD.

Al iniciarse el conflicto armado en Europa el 3 de septiembre de 1939, por la invasión hecha por Alemania a Polonia, Francia e Inglaterra habían garantizado a Polonia su apoyo, hecho por el cual le declararon la guerra al Estado Alemán; el Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas inmediatamente con fecha 4 del mes y año mencionados dió a conocer la siguiente resolución; de que el Esta Mexicano permanecerá neutral y acto seguido emitió las siguientes declaraciones públicas:

"La Nación entera se une conmigo para lamentar profundamente el hecho de que un grupo de grandes Estados, por una circunstancia u otra, hayan recurrido a la lucha armada para buscar la solución de sus diferencias, sobreponiendo así la violencia al imperio de la Ley y la Justicia".

"Ante el estado de guerra existente y a fin de fijar y dar a conocer la actitud de nuestro país, en el actual conflicto, el Gobierno que presido declara su resolución a permanecer neutral en la contienda, sujetando su conducta a las normas establecidas por el Derecho Internacional y a los preceptos contenidos en los tratados siguientes que determinan al respecto, tanto las obligaciones de México como las de los beligerantes".

"México en este grave momento, al reafirmar su convicción jurídica sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, leal al espíritu de solidaridad continental, ofrece recurrir a todo llamado de participar en todo esfuerzo que tenga por objeto restablecer la paz, limitar la extensión de las hostilidades o disminuir siquiera los estragos de la destrucción y la muerte".

Posteriormente, con fecha 14 del mismo mes, el ejecutivo, por conducto del Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad, mandó publicar las siguientes declaraciones:

"En vista de la situación que prevalece con motivo de guerra declarado por algunas naciones europeas, se estima indispensable observar, por parte de las autoridades mexicanas, tanto civiles como militares, los siguientes principios basados en la Convención concerniente a los Derechos y Deberes de los Estados Neutrales en caso de Guerra Marítima, firmada en la Haya el 18 de Octubre de 1907.

"1o.- El Gobierno de la República, de acuerdo con el espíritu de Convención Concerniente a los Derechos y Deberes de las Potencias Neutrales en Caso de Guerra Marítima, firmada en la Haya en 1907, se reserva la facultad de admitir, en puertos y fondeaderos mexicanos, a los barcos de cualquier clase de países beligerantes, según se estime conveniente para la conservación de la tranquilidad pública y el mantenimiento de la neutralidad.

"2o.- Los barcos y los aeroplanos de los beligerantes tienen la obligación de respetar las soberanías del país y de abstenerse de cualquier acto-

contrario a su neutralidad. Toda clase de acciones hostiles, como detener, visitar y apresar buques o aeroplanos, tanto neutrales como beligerantes, quedan -- prohibidas en territorio o en aguas territoriales mexicanas.

"3o.- Las leyes vigentes sobre Migración, Salubridad, Puertos, -- Tráfico, Policía y Pilotaje, deberán cumplirse escrupulosamente.

"4o.- Ningún beligerante utilizará el territorio o mar territorial-mexicano como base de operaciones de guerra contra sus adversarios.

"5o.- Las embarcaciones de guerra de los diferentes Estados beligerantes, podrán ser admitidas en los puertos, fondeaderos y en los mares territoriales mexicanos, con las siguientes limitaciones:

"a).- Los barcos de guerra beligerantes, en general, podrán permanecer en aguas territoriales o puertos mexicanos, solamente por el término máximo de veinticuatro horas. En caso de ser indispensable su estadía por tiempo mayor, debido a circunstancias especiales, se solicitará, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, un permiso para ampliar el plazo.

"b).- La permanencia de barcos beligerantes de guerra sólo po--drá extenderse a un término mayor de veinticuatro horas, en caso de averías, - encalladura, temporal o arribada forzosa.

"En estos casos se facilitarán las reparaciones urgentes para que - el barco pueda hacerse desde luego a la mar.

"6o.- No podrá permanecer en puerto mexicano, en las condiciones arriba referidas, más que un solo barco de guerra de Estado beligerante, c--

la vez. - Cuando salga de dicho puerto un barco mercante de nación enemiga, - no se permitirá que el de guerra que allí se encuentre salga del puerto, sino - veinticuatro horas más tarde.

"7o.- En los puertos mexicanos podrán hacerse las reparaciones - de urgencia para que los barcos puedan seguir navegando, pero ninguna que tienda a aumentar su potencia combativa. Las autoridades respectivas deteminarán la índole de estas reparaciones.

"8o.- No se permitirá que los barcos de guerra de los beligerantes se abastezcan en puertos mexicanos para continuar su campaña, ni para completar o aumentar su tripulación.

"9o.- Podrán proporcionarse a los barcos de guerra beligerantes - servicios de pilotaje, de información meteorológica y de puerto.

"10.- Los beligerantes no podrán establecer en territorio mexicano tribunales de presos.

"11.- Queda rigurosamente prohibido a los beligerantes instalar y - operar estaciones de radio, telegráficas, o de señales de cualquier naturaleza - en territorio o mares mexicanos. Las estaciones. de a bordo serán clausuradas - en los barcos mercantes aislados en puertos mexicanos o aguas territoriales, por el término de su permanencia.

"12o.- Ningún barco de guerra de país beligerante que haya tomado combustible en puerto mexicano podrá volver a puertos mexicanos con el -- mismo objeto antes de tres meses.

"13o.- Los barcos mercantes aislados en puertos mexicanos, si de sean salir a la mar, no podrán hacerlo sino equipados con los elementos estrictamente indispensables para llegar al primer puerto o base naval de su país, sin armamento de ninguna clase, devolviéndoseles en este caso el equipo de radiotelegráfico que les hubiere sido clausurado.

"14o.- Si un barco beligerante aislado en puerto o en aguas territoriales mexicanas, violare alguna de las disposiciones anteriores, o no saliere dentro del término establecido o del que se le fija para ello, las autoridades competentes procederán a detenerlo y los oficiales y tripulación quedarán asimo detenidos, en el lugar que dichas autoridades señalen. A bordo del barco - detenido permanecerá únicamente la parte de la tripulación necesaria para su -- cuidado, pero no se le reconocerán los derechos ni prerrogativas correspondientes a la extraterritorialidad de la nave.

"15o.- Con objeto de que puedan aplicarse las medidas correspondientes en cada caso, las autoridades marítimas y aduanales deberán inmediatamente a los jefes de las Zonas Militares y Navales y a las Comandan--cias de la Armada Nacional o a los jefes de Guarnición, según proceda, cuando un barco de guerra o mercante de país beligerante entre a puerto mexicano o sea avistado en aguas territoriales mexicanas.

"En cumplimiento de estas instrucciones y en la resolución de los casos no previstos en ellas, se tendrán presentes las disposiciones de la Convención Concerniente a los Derechos y Deberes de las Potencias Neutrales en Caso

de Guerra Marítima, firmada en la Haya en 1907, de los demás tratados de que Mexico es signatario, de los acuerdos interamericanos que sobre el particular -- suscriba México, y las prácticas y usos establecidos por el Derecho Internacio-- nal". (1)

1.- LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS.

Por iniciativa del ejecutivo, el Congreso de la Unión aprobó un proyecto de ley mediante el cual se prohíbe que los submarinos y aviones de los beligerantes sean admitidos en territorio nacional y aguas territoriales mexicanas.

Se transcribe la ley respectiva:

"1o.- Que el Estado de guerra que prevalece entre algunas na-- ciones europeas obliga a México a dictar necesidades legislativas que tiendan a mantener la observancia y conservación de la neutralidad del país;

"2o.- Que la neutralidad es una situación jurídica del Estado -- que los constrañe a determinar reglas de orden jurídico, de acuerdo con las -- prácticas del Derecho Internacional y con las conveniencias de la seguridad in-- terna;

"3o.- Que algunas prácticas adoptadas en la guerra moderna se -- han hecho en tal forma reprobables, que se justifica el declararlas ilícitas, se -- estima indispensable establecer las prohibiciones que más adelante se mencionan.

"Por lo expuesto, y con fundamento en la facultad que me conce

1.- Isidro F. ob. cit. pp. 217-218-219-220.

de la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes someto a la consideración de H. - Congreso de la Unión en el siguiente proyecto de LEY:

"ARTICULO 1o.- No serán admitidos ni podrán permanecer en -- puertos, fondeaderos o aguas territoriales mexicanas los submarinos de potencias beligerantes equipados para uso de guerra.

"ARTICULO 2o.- No serán admitidos ni podrán permanecer en -- puertos, fondeaderos o aguas territoriales mexicanas ningún aeroplano o nave -- aérea militares del país beligerante.

"ARTICULO 3o.- No se permitirá que los aeroplanos que se en-- cuentren a bordo de los barcos beligerantes se separen de los mismos mientras di chos barcos permanezcan en puertos, fondeaderos o aguas territoriales mexicanas".

(2)

IX

MEXICO Y EL DERECHO DE ANGARIA

Ejercitar el Derecho de Angaria por parte de los beligerantes y -- por parte de los neutrales en tiempo de guerra, constituye una limitación al -- principio de la libertad de los mares: páginas atrás hemos pregonado la libertad de los mares, ahora el interés que prevalece es ver la situación que guardó México, en especial conocer el Decreto Presidencial de 8 de abril de 1941, como consecuencia lógica, al estallar la Segunda Guerra Mundial.

1.- ANTECEDENTES.

Nos indica Manuel J. Sierra (1) el vocablo "angarias" "fue tomado del lenguaje persa y se usaba para designar a los coches o carruajes públicos y a la contribución forzosa de caballos de posta" --agrega el autor-- que el derecho de angaria era muy antiguo, se utilizó en Grecia y Roma y con frecuencia en el siglo XVIII; durante la coalición guerrera entre Alemania y Francia de 1870, el primero basándose en el derecho de angaria, hechó a pique varios barcos ingleses en la embocadura del Río Sena, por razones militares.

1.- Manuel J. Sierra. ob. cit. p. 459.

2.- DEFINICION.

Derecho de las Angarias es "el servicio que pueden prestar a un Gobierno los buques anclados en sus puertos, empleándose en transportarles soldados, armas y municiones, cuando se ofrece alguna expedición de guerra, mediante el pago de cierto flete y la indemnización de todo perjuicio" así nos lo hace saber Andrés Bello (2) y aduce que el permiso de comerciar con una nación y de transitar por sus tierras, mares y ríos está sujeto a varios derechos, entre los que citan las Angarias.

Por otro lado Colombos (3) nos explica, la Angaria es una forma de requisición aplicable a bienes muebles, de beligerantes o de neutrales, que se encuentran en territorio bajo la jurisdicción de la potencia que la ejerce; -- más aún, se extiende a barcos neutrales y sus cargamento, a los aviones y a to dos los medios de transporte, armas, municiones y otra propiedad útil en guerra o en peligro público y que se halle dentro del territorio del Estado o en territo rio ocupado por las fuerzas de éste en el momento de la requisa.

3.- DIFERENCIAS.

a).- Diferencia entre Angaria y Requisición.

"La angaria se aplica a cosas que no están ligadas en forma permanente a un territorio, que se encuentran allí sólo momentáneamente o de pa-

2.- Andrés Bello. ob. cit. p. 101.

3.- Colombos. ob. cit. p. 397.

so; reservándose el nombre de requisición, propiamente dicha, para designar la-aprehensión de bienes que tengan liga estrecha y durable con el territorio", así nos lo hace saber Fauchille. (4)

A su vez Colombos (5) aduce que en las normas de La Haya, en el convenio IV, del año de 1907 en su artículo 57, afirma que la requisita no -entra en el principio del derecho de que se trata, sino que "es derecho reconocido por las leyes de guerra y éstas proveen su ejercicio en el pago de compensación".

b).- Diferencia entre Angaria y Embargo.

Al respecto, Fauchille (6) nos expresa que no se debe confundir -el Derecho de Angaria con el Derecho de Embargo; ya que la finalidad que se persigue es distinta, mientras que la primera no se limita a una simple aprehensión, arresto o secuestro, sino que implica el empleo del objeto aprehendido, --además de que no se aplica solamente a los navíos, en cambio la segunda no -implica el empleo del objeto aprehendido.

4.- EJECUCION DEL DERECHO DE ANGARIA.

a).- Tiempo y lugar en el cual se ejerce y

b).- Quienes pueden ejercerlo,

c).- Su justificación.

4.- Fauchille. ob. cit. II. p. 793.

5.- Colombos. ob. cit. p. 398.

6.- Fauchille. ob. cit. II. p. 793.

a).- El Derecho de Angaria es aplicable únicamente en tiempo de guerra; y en lo referente al lugar de su ejercicio Oppenheim (7) afirma que "el Derecho Moderno de Angaria consiste en el Derecho del beligerante para -- utilizar o destruir en caso de necesidad, con un fin ofensivo o defensivo, la -- propiedad neutra que se encuentre en su territorio, o en el territorio enemigo, - o en alta mar".

Sin embargo, Colombos (8) discrepa en la opinión de Oppenheim, en lo que se refiere a que dicho derecho es ejercitable en alta mar, señalando que a su juicio no existe derecho de requisita por parte de un navío de guerra, - respecto de un neutral en mar abierto, porque si hubiese requisita coactiva daría lugar a una enérgica protesta del Estado neutral, exigiéndole una completa com pensación, por daños sufridos, así como notas de su cancillería disculpándose; - añade dicho autor "el barco del que se requisó algo, estaría sujeto a captura - por el otro beligerante, fundándose éste en la asistencia hostil. Además Colom bos dice que "El Derecho de Angaria puede ejercerse sobre bienes naturales ha llados dentro del territorio de un beligerante o de un territorio ocupado por él; pero no puede hacerse cumplir en aguas territoriales neutrales".

b).- Puede ser ejercido por beligerantes o neutrales, en el con-- cepto moderno y se constata por hechos recientes, observamos que el Derecho - Angaria ya no es privilegio basado en la fuerza de los beligerantes respecto de

7.- Oppenheim. ob. cit. II. p. 588

8.- Colombos. ob. cit. pp. 400-401.

las cosas del enemigo o de los neutrales, sino que ahora, los neutrales respecto de las cosas de los beligerantes. Observamos que deja de ser una prerrogativa de la beligerencia para llegar a transformarse en una prerrogativa común al Estado neutral y al Estado beligerante, fundamentándose en la competencia territorial del Estado.

Lo afirma Manuel J. Sierra (9) al decir que el Derecho de Angaria puede ser ejercitado por beligerantes y por neutrales y al respecto dice: "La aplicación de las angarias se impone tanto a los buques nacionales como a los extranjeros, y ese derecho es la facultad que tienen los beligerantes de utilizar, requisar, en extremo destruir, los bienes muebles en el caso de que se encuentren dentro de su territorio o en el que ocupen de su adversario, tierras, aguas, y espacio aéreo jurisdiccionales a los que se encuentren fuera de su territorio" y agrega "por ejemplo, en el mar libre" -aquí discrepamos de él, por afirmar desde un principio la libertad de los mares- y concluye "Los Estados Neutrales en tiempo de guerra pueden usar del derecho de Angaria sobre los bienes muebles de los beligerantes que se encuentren en su territorio".

c).- Respecto a los beligerantes dice Manuel J. Sierra (10) la justificación "del Derecho de Angaria se apoya en:

1.- Necesidad de la guerra.

2.- Derecho de dominio eminente del Estado beligerante sobre --

9.- Manuel J. Sierra. ob. cit. p. 495.

10.- Manuel J. Sierra. ob. cit. p. 460.

los bienes que se encuentran en su territorio".

Desde el punto de vista de los neutrales el Derecho de Angaria - aduce el autor puede fundarse en:

1.- En el Derecho del dominio inminente sobre los bienes que se encuentren en su territorio,

2.- en consecuencias originadas por las necesidades de la guerra Vgr. el no tener barcos, fletes de costo muy elevados, etc.

5.- EL DERECHO DE ANGARIA Y SU LEGISLACION.

En la actualidad, conforme al derecho positivo, es reconocido el Derecho de Angaria, y a su vez la práctica Internacional lo acepta.

Así vemos, que en las conferencias de La Haya, llevadas a cabo en los años de 1899 y 1907 concretizaron, el derecho de Angaria cuando exte-
nan de requisición del material ferrocarrilero, pero normalmente el vocablo se -
utiliza al referirse a los transportes marinos, así nos lo hace saber Manuel J. -
Sierra (11). El artículo 19 de la 5a. Convención de La Haya de 1907 no deja
ninguna duda ya que dicho derecho puede ser llevado a la práctica por belige-
rantes o neutrales... dispone: "el material de los ferrocarrileros procedente del
territorio de potencias neutrales y reconocidas como tal, que pertenezcan a esas
potencias o sociedades o personas privadas, sólo podrá ser requisado y utiliza--
do, por un beligerante, en el caso y en la medida en que lo exija una necesi-

11.- Manuel J. Sierra. ob. cit. p. 461.

dad imperiosa. Será devuelto lo antes posible al país de origen. La potencia-neutral podrá también retener o utilizar, en caso de necesidad, hasta el límite-correspondiente, el material procedente del territorio de la potencia beligerante. Se pagará una indemnización, por una u otra parte en la proporción del material utilizado y del plazo de utilización".

El mencionado autor (12) aduce que en el Código Naval de 1900 de los Estados Unidos de Norteamérica en su artículo 60., se autoriza la requisición o destrucción de barcos neutrales, mediante su respectiva indemnización, o llegar a un acuerdo económico antes de dicha destrucción; y agrega que dicho derecho requiere ciertas condiciones para llevarse a cabo:

"1o.- La requisita debe limitarse a los navíos y sus materiales, no a la tripulación que debe ser reemplazada,

2.- Los navíos deben emplearse en caso de necesidad;

3.- Los países que sufran la Angaria deben ser indemnizados".

Y añade el autor "El Derecho de Angaria ha sido previsto por los tratados Franco-Chileno del 30 de junio de 1852 en su artículo 3o.; Colombo-Peruano.- Estadounidense-Peruano de 6 de septiembre de 1870; Hispano-Alemán de 3 de marzo de 1868 y Germano-Portugués de 2 de marzo de 1872".

6.- CONSECUENCIAS POR ELUDIR EL DERECHO DE ANGARIA.

Surge cuando el mando del navío intenta eludir dicho derecho, -

12.- Idem.

así Andrés Bello (13) expone que "el capitán de una embarcación extranjera que se pudiese en fuga para sustraerse a esta obligación, o que tardase con astucia en el transporte, o de cualquier otro modo suscitarse dificultades que perjudicasen al suceso de la expedición, estaría desde luego sujeto a la confiscación del buque, recayendo también sobre la tripulación las penas proporcionadas a su complicidad. Y si el capitán aporta maliciosamente a otra parte y vende allí las provisiones o aprestos de guerra, se acostumbra castigarle rigurosamente y aún con el último suplicio, exponiéndose también a graves penas los que comprasen estos efectos a sabiendas. Pero sería contra la equidad, precisar una embarcación a que hiciese un segundo viaje. Ninguna embarcación puede excusarse de las angarias bajo pretexto de dignidad o de privilegio particular de su nación".

Respecto a las sanciones del Derecho de Angaría arguye Manuel J. Sierra (14) "que el eludir, o el intento de huir por el capitán para no sustraerse a la aplicación de las angarias o liberar el navío será castigado por los "príncipes" con la confiscación del buque; y en lo referente a la exportación marítima o de otras, "el príncipe" pagará las pérdidas que los navieros tuvieran con motivo de las angarias.

7.- LAS GUERRAS MUNDIALES Y EL DERECHO DE ANGARIA.

En la primera gran conflagración del orbe, de los años 1914-1918

13.- Andrés Bello. ob. cit. p. 101.

14.- Manuel J. Sierra. ob. cit. p. 459.

el mencionado derecho fue utilizado, tanto por beligerantes como por neutrales, así en 1915 en Italia había barcos mercantes alemanes y fueron requisados por el Estado Italiano no obstante de ser neutral aún respecto de Alemania; En forma similar lo hicieron los siguientes países: Portugal, en 1916, Brasil en 1917; Perú y España en 1918.

Cuando surge la segunda conflagración vemos que algunos países neutrales y en ellos está México, utilizaron el mencionado derecho para requisar barcos mercantes que estaban en sus puertos, siendo unos beligerantes y -- otros amparados por el poder de algún beligerante.

Colombos (15) al respecto nos dice que el Derecho de Angaria no puede normalmente ejercerse, sino exclusivamente por un beligerante y por tanto sólo por un Estado de guerra".

Dicha aseveración la basa por la acción emprendida por el Estado Americano de junio de 1941; al aprobarse una ley en la cual se autoriza al Presidente que a partir del 6 de junio de 1941 y hasta el 30 de junio de 1941, "comprase, requisase, por cualquier período que durase dicha Carta de emergencia, requisase el uso de, o asumiese a título, o posesión de --para los empleados o disposiciones que él indique-- todo barco mercante extranjero surto ociosamente en aguas de la jurisdicción de los Estados Unidos, inclusive Las Islas Filipinas, y la zona del canal y que sea necesario para la defensa nacional".

15.- Colombos. ob. cit. p. 403.

A partir de este ordenamiento el Estado Americano requisó barcos extranjeros en sus puertos siendo neutral, agrega Colombos que los Estados Unidos no podían considerarse neutrales no obstante de no estar aún en guerra contra Italia y Alemania de antemano estaban al lado de Inglaterra y todavía faltaba tiempo para diciembre de 1941, nuestro autor expone que la ley de requisita de los barcos extranjeros en puertos americanos se justifica basándose en la defensa propia y a la violación del Pacto de París de 1928 hecho por uno libera a todos los Estados contratantes de la obligación de neutralidad para con sus violadores. Como podemos observar es insuficiente lo expuesto por Colombos sus fundamentos carecen de una sólida base, para negar que los Estados neutrales -- pueden ejercer el derecho de Angaria.

8.- APLICACION EN MEXICO DEL DERECHO DE ANGARIA.

En anteriores capítulos hemos expuesto que una guerra repercute, directa o indirectamente a todo Estado, particularmente en su economía y observamos que con motivo de la guerra europea y la requisición hecha por los Estados Unidos en marzo de 1941 a barcos italianos y alemanes surtos en sus puertos, en México fue semejante; en sus puertos de Veracruz y Tampico atracaron de la misma nacionalidad las siguientes naves: Atlas, Americano, Fede, Geniano, Giorgio, Fassio, Hammet, Lucífero, Marina O, Orinoco, Stelvio, Tuscania, y Vigor, siendo éstos ocupados militarmente en virtud de la orden de la Secretaría de Marina, el 2 de abril de 1941, a fin de prevenir actos de sabotaje, ya fue

se por ellos mismos o por los grupos antinazifacistas y fundamentalmente para proteger las poblaciones de los citados puertos, puesto que la mayoría estaba cargada de pertrechos de guerra, cabe mencionar que la primera nave citada, en forma intencionada por parte de su tripulación, trató de hundir su barco, afortunadamente dicho intento fracasó. Aunque nuestro contingente militar estaba ocupando dichas naves, estas siguieron conservando sus banderas nacionales; hasta -- que México no legalizara y justificara internacionalmente su conducta, respecto a sus tripulaciones, éstas tuvieron todo tipo de protecciones y el 3 de abril de -- 1941 fueron invitadas a abandonar dichas naves. El 9 de abril de 1941, por decreto presidencial del general Manuel Avila Camacho, se requisaron legalmente conforme al Derecho de Angaria, el decreto en sí, contiene bases jurídicas y -- humanas, fundamentadas en los lineamientos del Derecho Internacional.

DECRETO PRESIDENCIAL DEL 8 DE ABRIL DE 1941.

"MANUEL AVILA CAMACHO", Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de -- Secretaría de Departamentos de Estado, considerando:

1.- Que el Estado de guerra existente en la actualidad entre varias naciones europeas ha producido, entre otras lamentales repercusiones una -- profunda perturbación por el comercio marítimo que afectó no solamente a los --

beligerantes sino también a los neutrales, y, en general, a todos los Estados del Mundo.

II.- Que ese grave trastorno está causado por la destrucción de los transportes, la desarticulación de los centros de producción y consumo, la restricción excesiva del intercambio comercial marítimo y, además, por la imposibilidad material de substituir los barcos con bandera de países beligerantes o al servicio de intereses que se hayan actualmente en su poder.

III.- Que tal situación se exagera por la manera como son conducidas las hostilidades, ya que los derechos tradicionalmente reconocidos por la Ley Internacional a los Estados neutrales son ignorados y violados por los beligerantes, quienes impiden el comercio marítimo hasta de los propios neutrales entre sí, y priven en esa forma a los países más alejados de la contienda de abastecimientos indispensables para sus necesidades vitales, colocándolos, por tanto, en un estado de cosas a todas luces injusto.

IV.- Que nuestro país es uno de los que más han padecido por el casi completo aniquilamiento del intercambio comercial marítimo, pues, sin tener una marina de altura que pueda sostener con sus propios medios el comercio de ultramar necesita imprescindiblemente del intercambio de productos transportados por navegación.

V.- Que, de no tomarse medidas rápidas, eficaces y adecuadas para restaurar, aunque sea en parte, nuestros habituales transportes por mar, la economía nacional sufrirá consecuencias trascendentales y males gravísimos, en

virtud de su dependencia creciente del comercio exterior marítimo:

VI.- Que, ante la alarmante emergencia producida por la falta de medios de comunicación, la Doctrina Internacional, desde remotas épocas -- concede a los Estados beligerantes el derecho llamado tradicionalmente "De Angaria", de requisar para su propio uso los transportes que están bajo su jurisdicción y pertenezcan a Estados neutrales, siempre que los propietarios de los mismos sean debidamente compensados por la incautación de su propiedad.

VII.- Que los más elementales principios de justicia y de equidad han causado a la referida doctrina internacional en el sentido de atribuir ese -- mismo derecho a los Estados neutrales, según lo fundan los últimos precedentes -- en la materia y lo aceptan los tratadistas contemporáneos de la ciencia jurídica, en atención a que las guerras modernas causan a dichos Estados neutrales situaciones tan críticas de emergencia como las que afronta un Estado beligerante, con la circunstancia de que el país neutral es inocente en lo absoluto del origen de la emergencia.

VIII.- Que reconocer en favor del neutral "el Derecho de Angaria" es, apenas, una pequeña compensación de las restricciones que, en su perjuicio, ha sufrido el Estatuto de Neutralidad.

IX.- Que, por motivos de la más alta justificación y para evitar actos de sabotaje que hubiesen implicado serios perjuicios para nuestro tráfico marítimo y, a mayor abundamiento una inaceptable violación de nuestras leyes, el Gobierno de México se ha visto en la necesidad de tomar bajo su custodia a

los barcos de bandera beligerante inmovilizados en nuestros puertos.

X.- Que la devolución de tales barcos a sus respectivas tripulaciones volvería a crear la situación de peligro que trató de evitarse mediante su ocupación, por lo que de no utilizar México dichas embarcaciones tampoco podrían hacerlo sus dueños, mientras subsistan las condiciones de guerra que prevalecen, lo cual implicaría una medida negativa que a nadie beneficiaría y que obligaría a las autoridades mexicanas a mantener un costoso servicio de guardias a bordo de los buques, sin ninguna compensación.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo 1o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores notificará a los representantes diplomáticos de los Estados beligerantes cuya bandera enarbolan los barcos que se encuentran inmovilizados en puertos nacionales, que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos incauta esos barcos para usarlos en el intercambio comercial y marítimo de altura y cabotaje.

Artículo 2o.- La Secretaría de Marina procederá a matricular y abanderar con la bandera nacional los barcos incautados y formulará desde luego un minucioso inventario de los mismos.

Artículo 3o.- La Secretaría de Gobernación expedirá la documentación necesaria para que la oficialidad y tripulaciones de los barcos incauta-

tados permanezcan en el país mientras dure el presente estado de emergencia o se encuentra medio seguro de hacerla llegar a sus países de origen. Los oficiales y tripulantes desembarcados recibirán la atención conveniente.

Artículo 4o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la indemnización que corresponda para cada uno de los barcos incautados, dando a sus propietarios la intervención procedente conforme a nuestras leyes. Las indemnizaciones que se fijen serán pagadas al finalizar la guerra, con adición del interés que se convenga por el tiempo que transcurra entre la fecha de este decreto y aquella en que el pago se efectúe.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, a los 8 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Secretario de Relaciones Exteriores, Ezequiel Padilla.- Secretario de Gobernación, Miguel Alemán.- Secretario de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.- Secretario de Marina, Heriberto Jara".

Consecuencia lógica fue, que los Ministros de los Estados afectados, inmediatamente recurrieron ante la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitando la revocación de la orden de ocupación de sus barcos y por ende la reincorporación de su tripulación, obteniendo en forma diplomática una respues-

ta negativa a todas sus peticiones; México ya había tenido ejemplos de actos de sabotaje por parte de las tripulaciones y por situaciones semejantes que se habían dado en distintos puertos de América, además se fundamenta en las Leyes Nacionales y en las Reglas de Derecho Internacional, ya que nuestras autoridades son las únicas responsables, y no se puede romper el principio de autoridad en los puertos y en sus aguas jurisdiccionales, por parte de nuestras autoridades se tomaron todo género de precauciones para que dicho orden se mantuviera; al fallar sus intentos de recuperación por la mencionada vía diplomática, acudieron a la legal, amparándose ante los juzgados de distrito, pero estos juicios se sobreyeron por sobrevenir causas de improcedencia, fijadas en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales en relación con el artículo 74, fracción III de la citada Ley; las resoluciones como era de esperar fueron confirmadas como ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Uno de los principios fundamentales del Derecho de Angaria es el de "necesidad imperiosa" y nuestro Ejecutivo ordenó en forma inmediata la utilización de los barcos según su condición, distribuyéndolos en forma adecuada para tenerlos en servicio activo; así los buques-tanques Atlas, Americano, Fedeg, Geniano, Giorgio, Fassio, Hammel, Lucífero, Marina O, Orinoco, Stelvio, Tuciana y Vígor. A unos se les destinó a Petróleos Mexicanos; otros al servicio de la Aviación y el 9 de abril de 1941 se les abanderó y se les extendió patentes de navegación. En fechas posteriores, conforme fueron entrando en servicio

activo, se les cambio de nombre por los siguientes: Las Choapas, Tuxpan, Poza Rica, Faja de Oro, Pánuco, Oaxaca, Potrero del Llano, Tabasco, Puebla, Ebanno, Minatitlán y Amatlán.

Los ya mencionados barcos requisados, estaban sirviendo su cometido para el fin al cual habían sido destinados, cuando la mañana del 13 de mayo de 1942 fueron hundidos los buques "Potrero del Llano" y "Faja de Oro", antes llamados "Lucífero" y "Geniano", en el Golfo de México. Tal suceso conmocionó a la nación, siendo agredido en su soberanía, desde ese momento México perdía la calidad de neutral para convertirse en un beligerante más, y el 10. de mayo de 1942, por decreto Presidencial fue hecha formalmente la Declaración de Guerra, en el cual se declaró: que los Estados Unidos Mexicanos se encuentran desde el 22 de mayo de 1942 en Estado de Guerra, en contra del "EJE".

La fundamentación jurídica del Derecho de Angaria en nuestro país, conforme lo expresado anteriormente, aceptó el presupuesto lógico jurídico de "necesidad imperiosa" y se basó técnicamente en el artículo 90 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo de nuestro país: Se consideran buques mexicanos..... III Los incautados o expropiados por las autoridades mexicanas.

CONCLUSIONES

- 1.- La soberanía es derecho inalienable de todo Estado.
- 2.- Respecto a los individuos el carácter de enemigo o neutral se rige por el domicilio o nacionalidad.
- 3.- Respecto de los Estados la Neutralidad es un derecho de todo Estado.
- 4.- La Neutralidad no implica una actitud pasiva, sino que es el ejercicio de un Derecho: el derecho a la imparcialidad.
- 5.- Como principio, en Derecho Internacional debe, y de hecho prevalece, el equilibrio de intereses entre neutrales y beligerantes sin prioridad.
- 6.- El atacar a un país neutral, representa coartarle su derecho a ello, así como, la violación a su Soberanía.
- 7.- México ejerció el Derecho a la Neutralidad en tiempos de guerra; modernamente, en guerra no declarada ejercita el derecho, DE NO INTERVENCION Y AUTO DETERMINACION DE LOS PUEBLOS.
- 8.- El Derecho de Angaria está condicionado a un estado de guerra.
- 9.- El Derecho de Angaria es de hecho, la requisición de bienes muebles, de beligerantes o neutrales, que se encuentran bajo la jurisdicción te-

territorial del Estado que lo ejercita.

10.- Para la Nación Beligerante el ejercicio del Derecho de Angaria se fundamenta en el estado de guerra.

11.- Para el Estado Neutral el Derecho de Angaria es el ejercicio de un Derecho condicionado por el estado de peligro inminente.

12.- Serán indemnizados los Estados que soporten el Derecho de Angaria.

13.- Es obligación del Estado destinar a su servicio las naves requisadas, en el ejercicio de la Angaria so-pena de violación a dicho Derecho.

14.- Eludir el Derecho de Angaria, faculta al Estado para que en ejercicio unilateral de su imperio, confisque la nave, sin mediar indemnización.

15.- México ejercitó el Derecho de Angaria en tiempos de la segunda guerra mundial, con la consecuente requisición de naves extranjeras ancladas en sus puertos.

16.- El hundimiento de sus naves, siendo México Neutral, representó un ataque a su soberanía.

17.- Lesionada su esfera de territorialidad jurídica, declaró la guerra.

BIBLIOGRAFIA

I.- Textos y Monografías.

- 1.- Accioly, Hildebrando, "Derecho Internacional Público", Uruguay -- 1905. 1a. Edición. Edit. Paide.
- 2.- Bello, Andrés. "Principios de Derecho Internacional". Madrid 1883, 2a. Edición. Edit. Imp. Dubrull.
- 3.- Calvo, Carlos. "Droit International Théorique et Practique". París-- 1896. 5a. Edición. Edit. Arthur Rousseau.
- 4.- Colombos, Constantine John. "Derecho Internacional Marítimo". Ma
drid 1961. 4a. Edición. Edit. Aguilar.
- 5.- De Martens, Jorge Federico. "Précis Droit des Gens". Paris 1864, - 9a. Edición, Edit. Guillaumin et. Cie.
- 6.- Fabela, Isidro. "Neutralidad". México 1940. 1a. Edición. Edit. Bi-
blioteca de Estudios Internacionales.
- 7.- Fauchille, Paul. "Traite de Droit International Publique". Paris -- 1922. 8a. Edición, Edit. Rousseau y Cie.
- 8.- Funck Bretano, Franz y Sorel, Albert. "Precis de Droit des Gens". Paris 1900. 3a. Edición, Edit. Tip. E. Plon, Nourrit et Cie.
- 9.- Grotius, Hugo. "Le Droit de la Guerre et de la Paix". Paris 1867, 9a. traducción. Edit. Tip. de A. Moulin.
- 10.- Kelsen, Hans. "Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales". - México 1943. Edit. Fondo de Cultura Económica.
- 11.- Kleen, Richard "Lois et usages de la Nuetralite". Paris 1898-1900.
- 12.- Oppenheim, Lassa Francis Lawrence. "Internacional Law" Londres -- 1926-1928. 4a. Edición. Edit. By Arnold D. Ne Nair C. B. E.

- 13.- Tito, Livio. "Historia Romana". Madrid 1796. Edit. Imp. Real.
- 14.- Sierra, Justo. "Lecciones de Derecho Marítimo Internacional". México 1854. Imp. Ignacio Cumplido.
- 15.- Sierra, Manuel Justo. "Tratado de Derecho Internacional Público". - México 1947. 1a. Edición. Edit. N. T.
- 16.- Vattel, Emmerich Von. "Le Droit des Gens au Principes de la Loi - Naturelle". Paris 1863. 9a. Edición. Edit. Tip. Saint Denis.
- 17.- Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público". Madrid 1955. -- 2a. Edición. Edit. Aguilar.

II.- Legislación Consultada.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo.
- 3.- Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

III.- Varios.

- 1.- "Diario Oficial". Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Decreto Presidencial de 8 de abril de 1941.
- 3.- Convención (XIII) concerniente a los Derechos y Deberes de las Potencias Neutrales en caso de Guerra Marítima.- La Haya, 18 de octubre de 1907.
- 4.- Espasa Calpe "Enciclopedia Universal".

INDICE

	Página
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	1
1.- Código de Manú.	1
2.- Los Hebreos.	1
3.- Los Griegos.	2
4.- Los Romanos.	2
5.- Edad Media.	3
II.- CONCEPTO DE NEUTRALIDAD.	4
III.- EVOLUCION.- APLICACION HISTORICA DE LA NEUTRALI <u>DAD.</u>	7
1.- Consulado del Mar.	7
2.- Liga de la Neutralidad Armada.	8
3.- Guerra de Oriente.	9
IV.- CLASIFICACION DE LA NEUTRALIDAD.	12
1.- Convencional.	12
2.- Perfecta.	12
3.- Benévola.	13
4.- Armada.	14
5.- Condicional.	14
6.- De Facto y de Jure	15
V.- DECLARACION DE LA NEUTRALIDAD.	16
VI.- EXISTE EL LLAMADO DERECHO DE LA NEUTRALIDAD.	18

	Página
VII.- NEUTRALIDAD EN LA GUERRA MARITIMA.	22
1.- Aspectos generales en la guerra.	22
2.- Condición jurídica de los barcos de guerra y mercantes en alta mar.	24
3.- Guerra Marítima.	26
A.- Distinción con la guerra terrestre.	26
B.- Normas en la guerra naval, su unificación.	27
1.- La Declaración de París de 1856.	27
2.- Convención de Ginebra en el año de 1864.	27
3.- Convenciones de la Haya en 1899 y 1907.	27
4.- Conferencia Naval de Londres y su Declaración de 1908 y 1909.	35
5.- Primera Guerra Mundial, Disposición de los Convenios Internacionales.	36
6.- Normas de Guerra Naval, emitidas en Washington en 1922.	36
7.- Protocolo Inglés de 1936.	37
8.- Reglamento Norteamericano de la Guerra Marítima.	38
C.- Libertad de los Mares en Tiempo de Guerra.	38
D.- La Neutralidad en la Guerra Marítima.	41
1.- La Neutralidad y sus normas reconocidas en el siglo XIX.	42
2.- El Pacto de la Sociedad de Naciones y el Pacto de París de 1928.	43
3.- La Neutralidad después de la Guerra de 1914-1918.	44
4.- Código de los Neutrales de 1917.	45
5.- Fracaso de la Neutralidad, de 1936.	46
6.- Travesía de barcos beligerantes por aguas neutrales, acceso a puertos neutrales, y restricción a los submarinos.	46
7.- El Continente Americano, su Declaración de Derechos Neutrales en la Guerra de 1939-1940.	48
8.- Las Naciones Unidas y la Neutralidad.	49

	Página
VIII.- MEXICO Y LA GUERRA DE 1939-1940 SU NEUTRALIDAD.	51
1.- Ley para conservar la Neutralidad del País.	56
IX.- MEXICO Y EL DERECHO DE ANGARIA.	58
1.- Antecedentes.	58
2.- Definición.	59
3.- Diferencias.	59
a).- Diferencia entre Angaria y Requisición.	59
b).- Diferencia entre Angaria y Embargo.	60
4.- Ejecución del Derecho de Angaria.	60
5.- El Derecho de Angaria y la Legislación.	63
6.- Consecuencias por eludir el Derecho de Angaria.	64
7.- Las Guerras Mundiales y el Derecho de Angaria.	65
8.- Aplicación en México del Derecho de Angaria.	67
CONCLUSIONES.	75
BIBLIOGRAFIA.	77